



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del día uno de septiembre de dos mil quince.

El presente Juicio de Cuentas iniciado bajo el Número **JC-III-012-2014** ha sido instruido en contra de los señores: **JUAN ANGEL HERNANDEZ**, Alcalde Municipal, quien en el periodo auditado devengó un salario mensual dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América \$2,500.00; **JOSE ANTONIO DIAZ GUEVARA**, Síndico Municipal, quien devengó en el período auditado un salario mensual de novecientos cinco dólares de los Estados Unidos de América \$905.00; **CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ**, Primer Regidor Propietario; **JULIO ARCIDES BATRES MEZA**, Segundo Regidor Propietario; **JOSE PEDRO PORTILLO GONZALEZ**, Tercer Regidor Propietario; **MARCELINO SANDOVAL LOPEZ**, Quinto Regidor Propietario; **HERNAN BATRES GOMEZ**, Sexto Regidor Propietario, quienes devengaron una dieta de trescientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América \$350.00; **MARIO RAFAEL MEZA MOLINA**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, quien en el período auditado devengó un salario mensual de un mil cincuenta dólares de los Estados Unidos de América \$1,050.00; por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE LOLOTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, correspondiente al período comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**, efectuado por la **OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL**, de ésta Corte, conteniendo Doce Reparos: por Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, fs. 96 en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores: **JOSE ANTONIO DIAZ GUEVARA**, **CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ**, **JULIO ARCIDES BATRES MEZA**, **JOSE PEDRO PORTILLO GONZALEZ**, **MARCELINO SANDOVAL LOPEZ** y **MARIO RAFAEL MEZA MOLINA**, fs. 99 por derecho propio. Y la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO**, en su calidad de Defensora Pública de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República de las señoras **TRANSITO ERMELINDA SANTOS RIVAS**, Representante Legal de su hija menor *Angélica Emelinda Hernández Santos* y **ANA ABIGAIL FLORES PORTILLO**, Representante Legal de su hijo menor *Juan Angel Hernández Flores*, fs.140.

LEIDOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I-). Por auto de **fs. 67**, emitido a las catorce horas del día veinticinco de abril de dos mil catorce, la Cámara Tercera de Primera Instancia ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes, el cual le fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de **fs. 94**.

II-). Con base a lo establecido en los Artículos 66 y 67 de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **folios 68 al 79**, emitido a las nueve horas del día veintiocho de abril de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.

III-). De **fs.80 al 81**, de **fs. 83 al 87** y de **fs.89 al 92**, corren agregados los Emplazamientos de los Servidores Públicos y a **fs. 95**, corre agregada la Notificación del Pliego de Reparos a la Fiscalía General de la Republica.

IV-). De **fs. 99 al 103** corre agregado el escrito suscrito por los señores: **JOSE ANTONIO DIAZ GUEVARA, CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ, JULIO ARCIDES BATRES MEZA, JOSE PEDRO PORTILLO GONZALEZ, MARCELINO SANDOVAL LOPEZ y MARIO RAFAEL MEZA MOLINA**, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente: *“REPARO SIETE. DONACION DE MOTOCICLETA SIN LEGALIZACION. Según acta de entrega (VER ANEXO 1), de fecha dos de septiembre de año dos mil trece, el puesto de la Policía Nacional Civil de la ciudad de Lolotique, representado por el cabo LUIS ADONAY SERPAS NAVAS, hace entrega al Alcalde Municipal, Sr. José del la O Perdomo, de la motocicleta en mención, ya que el convenio de entrega de motocicleta había caducado. La motocicleta comprada por esta municipalidad precedida por el entonces Alcalde JUAN ANGEL HERNANDEZ, ya se encontraba en poder de la actual administración precedida por el Alcalde RENE DE LA O PERDOMO. REPARO OCHO: PAGO DE PRESTACION DE SERVICIOS JURIDICOS SIN EVIDENCIA DEL SERVICIO RECIBIDO: La empresa PERFORACIONES 2000, de la ciudad de San Miguel, entabló una demanda para el pago por la perforación de un pozo en el cantón Valencia de la Jurisdicción de Lolotique, el cual fue construido en la administración del señor Alcalde COLOMBO CARBALLO, esta administración al verificar que dicho proyecto se había realizado al finalizar el período contrató los servicios profesionales para que fuera representada en el proceso llevado a cabo en el juzgado de paz de la ciudad de Chinameca. La demanda fue ganada por esta municipalidad a la empresa PERFORACIONES 2000. La documentación de escritos presentados al Juzgado de Paz de la ciudad de Chinameca se ha solicitado a la señora Jueza, sin embargo aún no han sido entregados, por lo cual no s comprometemos a presentarlo al tener la documentación en nuestro poder. REPARO DIEZ. PAGO POR SERVICIOS DE TRANSPORTE EN EXCESO. El informe de auditoría hacer ver que se pagó viajes de transporte en exceso comparado*



con la compra de material balasto. Como se ha explicado anteriormente, para la ejecución de los proyectos de balastado, se pagaba por separado el transporte y por otra parte la compra de balasto. Entre los proveedores de balasto se tuvieron a MARCO ANTONIO ALVARADO ROBLES y a la empresa C.D.I.S.A DE C.V. La municipalidad en su afán de dar mantenimiento a las calles, y dado que con los proveedores de balasto se tenía un crédito abierto y los pagos de la compra de balasto se realizaban varios meses después. Se agotaba el presupuesto total del proyecto en el pago de los viajes de transporte de balasto, quedando el pago del balasto para ser cancelado posteriormente. Los pagos de balasto se iban cancelando por abonos los que puede ser verificados con los proveedores de balasto, según la disponibilidad del FODES, quedando al final del periodo un saldo pendiente que fue condonado por los proveedores de balasto. Se harán las gestiones para solicitar los saldos que fueron condonados a la municipalidad de todo el material balasto que su utilizó y que no fue cancelado. REPARO ONCE: FALTA DE REVISIÓN DE ESTIMACIONES E INVITACIONES A OFERTANTES DE PROYECTOS: EN CUANTO A LA FALTA DE REVISION DE ESTIMACIONES: EN EL ANEXO 2, se agregan copias de las última hoja de las Bitácoras Técnicas de Campo, número 024, en la hoja de bitácora No. 24 dice textualmente **“se procederá a firmar el acta de recepción final para que el realizador proceda a tramitar la Garantía de Buena Obra; con la cual responderá por cualquier deterioro en el periodo de garantía del proyecto”**. Con lo que se comprueba que el supervisor da fé de la finalización del proyecto y que procederá a FIRMA EL ACTA DE RECEPCION, por tanto no pudo tener ningún inconveniente en firmar las estimaciones de cobro, anteriores a la finalización del proyecto. Como se puede observar también en el ANEXO 2, donde se agregan las copias de las estimaciones y del acta de recepción, donde tampoco aparece la firma del señor alcalde JUAN ANGEL HERNANDEZ, lo que pudo haber sucedido es que cuando se agregaron los folios al expediente, no se constató que hacían falta las firmas, lo que no implica que no se firmaron por estar inconforme con el desarrollo del proyecto. En la formación de los expedientes de los proyectos, se maneja una gran cantidad de documentación y muchas veces no es posible revisar todos y cada uno de los folios sin embargo los proyectos están ejecutados conforme a lo establecido en las Leyes de la República y de gran beneficio para la población. EN CUANTO A LA FALTA DE EVIDENCIA POR ESCRITO PARA LA PRESENTACION DE OFERTAS: EN EL ANEXO 3, se agrega la invitación pública, no solo a las empresas invitadas, si no a todo aquella persona natural o empresa que quisiera retirar las bases de competencia. Se agrega también, la factura 16087, de Diario Colatino, donde se comprueba el pago para la publicación en el periódico. Se agrega copia de constancia de las empresas que retiraron las bases de competencia con fecha 03 de Mayo de 2011 entre las cuales se encuentran: U&R CONSTRUCTORES S.A DE C.V.; POZOS Y RIEGOS DE CENTRO AMERICA; PERFORACIONES DOS MIL S.A DE C.V.; HIDROCONSA S.A. DE C.V. Con lo que se comprueba que se generó competencia entre cuatro empresas, tres de las cuales fueron invitadas y uno más (POZOS Y RIEGOS DE CENTRO AMERICA S.A DE C.V), se sumó en el retiro de las bases de competencia. El espíritu de la ley es generar competencia entre varios ofertantes lo cuales se cumplió de acuerdo a la documentación

presentada. REPARO DOCE. DONACIONES DE MATERIALES PARA VIVIENDA. Dada la situación de escasos recursos de muchas familias en la ciudad de Lolotique, y dadas las numerosas solicitudes de ayuda para mejoras de vivienda, entre las que se encuentran, reparaciones de techo, cemento y arena para repello de casas de adobe o bahareque, bloques para la construcción de letrinas etc., el Consejo Municipal tuvo a bien ejecutar el proyecto de entrega de materiales para que las familias pudieran hacer las mejores a sus viviendas. Sin embargo, muchas familias no cuentan con los suficientes recursos económicos como para poder pagar mano de obra y el material que se entregó, a la fecha de la auditoria de la Corte de Cuenta, aun no se habían utilizado. Los objetivos del proyecto era de otorgar materiales de construcción y el beneficiario era el responsable de utilizarlos. Los auditores pudieron constatar que los materiales fueron entregados a las diferentes familias realizando visitas y entrevistas a los beneficiados y su gran mayoría utilizó los materiales correctamente en las mejoras de las viviendas. Muchas familias fueron beneficiadas sin embargo los auditores tomaron una muestra pequeña del total de familias a las que se les entregó materiales de construcción. Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs.117, admitió el escrito antes relacionado, tuvo por parte en el carácter en que comparecieron a los referidos servidores; se ordenó librar oficio al centro penitenciario de La Unión, para emplazar al señor Felipe Fermely Hernández Flores; asimismo se ordenó emplazar por medio de edicto a las señoras Transito Ermelinda Santos Rivas y Ana Abigail Flores Portillo. Por otro parte, se declararon rebeldes a los *Hernán Batres González, Karina Lisseth Hernández Flores, María Angélica Hernández, Arely Cristina Membreño Gómez y Rosa Belis Cruz Jurado.*

V-) De fs. 133 al 136, corren agregadas las diligencias de emplazamiento por medio de edicto de las señoras **Transito Ermelinda Santos Rivas**, en su calidad de Representante Legal de su hija menor *Angélica Ermelinda Hernández Santos* y **Ana Abigail Flores Portillo**, en su calidad de Representante Legal de su hijo menor *Juan Angel Hernández Flores*, herederos del señor **Juan Angel Hernández**. Por otra parte, a fs. 137, se libró oficio a la Procuraduría General de la República para que asignara a un defensor público, que ejerciera la defensa técnica de las señoras antes mencionadas.

VI-). A fs. 140 corre agregado el escrito suscrito por la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO**, quien manifiesta esencialmente lo siguiente: *“Habiendo sido delegada por la señora Procuradora General de la República como lo demuestro con fotocopia de credencial debidamente certificada por notario en el cual legitimo mi personería; y de acuerdo a los Artículos 88 y 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, vengo a mostrarme parte en el Juicio de Cuentas a representar a los señores TRANSITO EMELINDA SANTOS RIVAS Y ABIGAIL FLORES PORTILLO, quien es de generales expresadas en el presente juicio, quien fungió en el periodo del uno de enero de dos mil once al treinta de abril de dos mil doce, de domicilio ignorado. Por lo antes expuesto a usted PIDO: a) me admita el*



presente escrito; b) me tenga por parte en el presente Juicio de Cuentas a mi persona, en calidad que represento; c) agregó al presente escrito credencial debidamente certificada por notario, por el cual legítimo mi personería.”” Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs.142, admitió el escrito antes relacionado, tuvo por parte en el carácter en que comparece la referida profesional; asimismo, se declaró rebelde al señor **Felipe Fermely Hernández Flores**, y se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que emitiera su opinión.

VII-) La Representación Fiscal, mediante escrito de **fs. 147 a fs. 149**, evacuó la audiencia conferida por medio de la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, y la evacua en los siguientes términos: “”” *Que fui notificada en resolución de ocho horas con treinta minutos del día trece de julio de dos mil quince; en el cual de conformidad al artículo sesenta y nueve inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas se me concede audiencia de lo cual le **MANIFIESTO**: Que esta representación fiscal hace la exposición de audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad de lo manifestado por el pliego de reparos elaborado por esta Honorable Cámara basada en la auditoría elaborada por dicha Corte de Cuentas, ya que el proceso administrativo fue iniciado por esa Institución siendo el papel de la Fiscalía General de la República garante del Principio de Legalidad que se ventila en este proceso por lo que la opinión es basada en la legislación que es comentada en dicho pliego de reparos. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO NUMERO UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, NUEVE. Hallazgo número Uno, FALTA DE RENDICION DE FIANZA DE COLECTORA DE FONDOS, Hallazgo número dos, FALTA DE UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, Hallazgo número tres, USO INDEBIDO DEL FONDES 75%, Hallazgo número cuatro, UTILIZACION EXCESICA DEL FODES 25%, Hallazgo número cinco, INCONGRUENCIA EN PROCESO DE ADQUISICION DE VEHICULO, Hallazgo número seis, FALTA DE EVIDENCIA DE MISION OFICIAL EN CONSUMO DE COMBUSTIBLE EN VEHICULOS, Hallazgo número nueve, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA, PAGOS INDEBIDOS POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. De lo cual esta opinión fiscal no existe argumentaciones ni prueba que desvanezca los presentes hallazgos, por tal motivo se considera que ha existido el incumplimiento a los Artículos 31 numeral 4,55 numerales 1, 4, y 105, 97, 106 del Código Municipal 34, 54, 104, de la ley de Corte de Cuentas, 5 de la Ley de FODES, 10,12 del reglamento de la Ley de FODES, 5 literal D de la Ley de Ética Gubernamental, 2,3,4 del Reglamento para controlar la distribución de combustible, Artículo 12 de LACAP, 7 de Reglamento de LACAP, por lo que deberá imponerse la multa de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; asimismo deberá de reintegrarse la cantidad de UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA por detrimento al patrimonio de la Municipalidad.*

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO SIETE. Hallazgo número Siete, DONACION DE MOTOCICLETAS SIN LEGALIZACION. De lo cual esta opinión fiscal de conformidad al escrito presentado por los cuentadantes y la aportación de la prueba que es la copia certificada de la constancia de que existe un convenio con la Alcaldía y la Policía Nacional Civil de la ciudad de Lolotique no se hace constar en la prueba de dicho convenio por tal motivo deberá de presentarse tal documentación para desvanecer en su totalidad el hallazgo por lo que se ha incumplido el Artículo 68 párrafo 1º y 2º del Código Municipal por lo que deberá imponerse la multa de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL REPARO NUMERO OCHO, Hallazgo número Ocho, PAGO DE PRESTACION DE SERVICIOS JURIDICOS SIN EVIDENCIA DE SERVICIOS RECIBIDOS. De la cual esta opinión fiscal según el escrito presentado solo existen argumentaciones en las cuales se hace de notar que existió un servicio mas no se logra identificar que en efecto bajo prueba exista una documentación que lo respalde por tal motivo se considera que se ha incumplido el Artículo 31 numeral 4, literales c y d y 105 inciso 1º del Código Municipal por lo que deberá imponerse la multa de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; asimismo deberá reintegrar la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA DOLARES CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS por detrimento al patrimonio de la Municipalidad. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL REPARO NUMERO DIEZ, Hallazgo número Diez, PAGOS POR SERVICIOS DE TRANSPORTE EN EXCESO. De lo cual esta opinión fiscal de conformidad al escrito presentado por los cuentadantes son argumentaciones de las cuales de manifiesto que existió un trámite de crédito de abierto con los proveedores mas no existe prueba en documentos que demuestren la justificación que presentan los cuentadantes por lo que hasta que no se aporte dicho prueba se mantiene el hallazgo y la aportación de la prueba presentada se ha incumplido los Artículos 31 numeral 4 del Código Municipal, artículo 12 del Reglamento de la ley de FODES, por lo que deberá imponerse la multa de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Asimismo deberá reintegrarse la cantidad de SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO DOLARES CON SESENTA CENTAVOS por detrimento al patrimonio de la municipalidad. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO ONCE hallazgo número Once, FALTA DE REVISION DE ESTIMACIONES E INVITACIONES A OFERTANTES DE PROYECTOS. De lo cual esta opinión fiscal de conformidad al escrito presentado por los cuentadantes y las argumentaciones hechas no logran determinar que en efecto la falta de las firmas en las estimaciones por el señor alcalde expresan un acuerdo o un desacuerdo en tales documentos por lo que deberá de justificarse porque en el expediente no consta el aval del representante de la Municipalidad, es necesario se aporte la prueba en la cual justifique esa omisión considerándose que se ha incumplido el Artículo 67 de la LACAP y 73 del reglamento de LACAP por lo que deberá imponerse la multa de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NUMERO DOCE hallazgo número Doce, DONACIONES DE MATERIALES PARA VIVIENDA. De lo cual esta



opinión fiscal según las argumentaciones hechos por los cuentadantes los auditores pudieron corroboran que se entregaran los materiales a las personas de la Comunidad de escasos recursos económicos, no obstante a ello la muestra que tomaron no comprende la totalidad de las familias a las cuales se les entrego el material de construcción para las viviendas. Por lo que esta institución considera que deberá de demostrarse con documentos que se a recibido por la Comunidad de extrema pobreza, identificarla y demostrar que fue utilizada para esos fines. Desvaneciéndose el hallazgo parcialmente hasta que no se presente tal documentación incumpléndose los Artículos 31 numeral 4 y 68 párrafo 1º del Código Municipal; Artículo 12 del Reglamento de la ley de FODES por lo que deberá imponerse la multa de conformidad al artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Asimismo según párrafo 1º los señores TRANSITO EMELINDA SANTOS RIVAS, ANA ABIGAIL FLORES PORTILLO, junto con FELIPE FERMELY HERNANDEZ FLORES, no han aportado ni argumentaciones ni prueba alguna. """" Por lo que ésta Cámara por resolución de fs. 150, admitió el anterior escrito, tuvo por evacuada en término la audiencia conferida a la Representación Fiscal, y ordenó emitir la sentencia correspondiente.

VIII-) A fs. 153 se encuentra el escrito suscrito por la Licenciada LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO, defensora pública de las señoras TRANSITO EMELINDA SANTOS RIVAS, Representante Legal de su hija menor *Angélica Ermelinda Hernández Santos* y ANA ABIGAIL FLORES PORTILLO, Representante Legal de su hijo menor *Juan Angel Hernández Flores*, quien manifiesta lo siguiente: """" Vengo a contestar demanda en Sentido Negativo, en los reparos en los cuales se le acusa a mi representado, solicitando a ustedes, me adhieran respecto a las pruebas presentadas por los otros demandados..."" Por lo que ésta Cámara por resolución de fs. 154, agregó el anterior escrito y ratificó lo ordenado mediante auto de fs. 150, respecto a que se emita la sentencia correspondiente.

IX-) Luego de analizadas las explicaciones vertidas, los Papeles de Trabajo, documentación presentada, y la opinión Fiscal, ésta Cámara **CONCLUYE: REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título "FALTA DE RENDICION DE FIANZA DE COLECTORA DE FONDOS." Relacionado a que la colectora de Fondos y Valores, no rindió fianza a satisfacción del Concejo para ejercer un su cargo, durante el período sujeto de examen. Reparó atribuido a los señores: **José Antonio Díaz Guevara**, Síndico Municipal; **Carlos Fidencio Guevara Cruz**, Primer Regidor Propietario; **Julio Arcides Batres Meza**, Segundo Regidor Propietario; **José Pedro Portillo González**, Tercer Regidor Propietario; **Marcelino Sandoval López**, Quinto Regidor Propietario; y **Hernán Batres Gómez**, Sexto Regidor Propietario. Al respecto los Miembros del Concejo, no se pronunciaron sobre dicha observación, no obstante haber sido emplazados del pliego de reparos. En lo que respecta el señor *Hernán Batres Gómez*, este fue declarado rebelde a fs. 117 vuelto, por no haber hecho uso de su derecho de defensa. Por su parte la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito lo hace de manera general para los

reparos uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis y nueve, expresando que no existen argumentos ni prueba que desvanezcan los presentes hallazgos, por lo que considera que existió incumplimientos a las normativas y disposiciones citados por los auditores, por lo que solicita que los reparos antes mencionados se mantengan. En virtud de lo anterior, está **Cámara** hace la siguiente consideración: Sobre tal particular es importante señalar que los funcionarios reparados, no se pronunciaron al respecto, limitándose a mostrarse parte, no obstante haber sido emplazados del Pliego de Reparos. En razón de lo anterior, procedimos analizar los Papeles de Trabajo ya que de conformidad a lo establecido en el Art. 47 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que: *“Los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios”*, en ese sentido, se pudo advertir que en el Archivo Corriente de Resultados ACR10, se encuentra agregada la certificación del Acta número Uno Acuerdo Dieciocho de fecha dieciocho de enero de dos mil once en el cual acordaron nombrar como Colectora a la señora Rosa Aminta Jurado de Henríquez, para todo el año dos mil once, de igual forma se encuentra agregada la certificación del Acta Uno Acuerdo Quince de fecha tres de enero de dos mil doce, sobre dicho nombramiento, para todo el año dos mil doce. En ese sentido, se establece que al analizar detenidamente los hechos planteados por el Auditor en la condición del hallazgo y las disposiciones legales con las que se fundamenta, advertimos que el Artículo 104 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, consigna que: *“Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la **recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones. No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito.**”* De igual forma, el Artículo 97, del Código Municipal, dice que: *“**El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo.**”* Por lo tanto, es de carácter obligatorio para el Concejo Municipal, darle cumplimiento a la normativa antes mencionada y el exigir a los manejadores de fondos, es decir a la Colectora de Fondos y Valores, la rendición de fianza, para garantizar la seguridad de los bienes económicos susceptibles de pérdidas. En consecuencia, los Suscritos consideramos que existe una adecuación entre la condición y los criterios o disposiciones legales con las cuales el Auditor fundamentó su hallazgo, por lo tanto se configura el reparo, ya que cumple con los presupuestos establecidos en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas. Por lo que es procedente imponer una sanción administrativa bajo el concepto de multa de acuerdo a los criterios establecidos en el Artículo 107 de la Ley de ésta Institución, y por las consecuencias negativas ocasionadas en contra de la Municipalidad de Lolotique, San Miguel, ya que se incrementó el riesgo de pérdida de los fondos municipales. Es procedente **sancionar** al Síndico Municipal, con una multa equivalente al **diez** por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo, quienes devengaron dietas, sancionarlos con una multa equivalente al **cincuenta** por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado. **REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,**



bajo el título "FALTA DE UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA" Concerniente a que el Concejo Municipal no creó en el año dos mil once, la Unidad de Auditoría Interna aun cuando sus ingresos anuales fueron de TRES MILLONES DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$3,016,259.83), equivalente a VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO COLONES (¢26,392,274.00). Reparó atribuido a los señores: **José Antonio Díaz Guevara**, Síndico Municipal; **Carlos Fidencio Guevara Cruz**, Primer Regidor Propietario; **Julio Arcides Batres Meza**, Segundo Regidor Propietario; **José Pedro Portillo González**, Tercer Regidor Propietario; **Marcelino Sandoval López**, Quinto Regidor Propietario y **Hernán Batres Gómez**, Sexto Regidor Propietario. En relación a lo anterior, los reparados involucrados, no se pronunciaron al respecto, limitándose solamente a mostrarse parte. En lo que respecta el señor *Hernán Batres Gómez*, este fue declarado rebelde a fs. 117 vuelto, por no haber hecho uso de su derecho de defensa. Al analizar la condición de Auditoría, advertimos que ésta claramente se ha originado porque el Concejo Municipal, no creó en el año dos mil once la Unidad de Auditoría Interna, aun cuando previamente el Artículo 34 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece la obligatoriedad de hacerlo para que la Unidad de Auditoría Interna efectúe Auditoría a las operaciones, actividades y programas de la entidad. En ése sentido, la actuación de los miembros del Concejo fue pasiva al no crear la Unidad de Auditoría Interna Municipal, que les permitiera ejercer un buen control de medición y supervisión en las tareas administrativas y financieras de la Municipalidad, y que además les brindara la oportunidad de crear propuestas de mejoras en la administración. Asimismo, procedimos al análisis de los papeles de trabajo específicamente en el apartado ACR 10 Hallazgos de Auditoría con sus evidencias, en el cual se constató que en nota de fecha 23 de julio de 2013, los miembros del concejo expresaron que por falta de recursos económicos y las elevadas ofertas de algunos profesionales, no pudieron contratar los servicios de un profesional. En ese sentido se confirma la observación planteada por los auditores. Por lo tanto, y de acuerdo a lo que dispone el Artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, "Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo"; por lo que ésta Cámara, considera que los funcionarios no actuaron conforme a lo que les establece la Ley, originando la Responsabilidad Administrativa que instituye el Artículo 54 de la Ley de ésta Institución, y de acuerdo al Artículo 107 de la Ley de la Corte, es procedente la imposición de una sanción administrativa bajo el concepto de multa y por las repercusiones negativas en contra de la Municipalidad ya que lo anterior origina falta de control o supervisión que derivan en la inexistencia de recomendaciones que contribuyan a mejorar significativamente la administración. Por lo que es procedente **sancionar** al Síndico Municipal, con una multa equivalente al **diez** por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo, quienes devengaron dietas, sancionarlos con una multa equivalente al **cincuenta** por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado. **REPARO TRES. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título "USO INDEBIDO DEL FODES 75%." Referente

a que la Tesorería Municipal erogó del FODES 75%, la cantidad de ciento tres mil cuatrocientos dieciséis dólares de los Estados Unidos de América con Setenta y Seis Centavos \$103,416.76, a la Empresa Eléctrica de Oriente (E.E.O) por el pago mensual de alumbrado público de los meses de Enero del año dos mil once a marzo del año dos mil doce, siendo indebida la erogación; ya que dicho fondos no se podían utilizar para este rubro; porque la municipalidad cobraba una tasa en concepto de servicios de alumbrado público a los contribuyentes y no se trataba de deuda institucional. Reparos atribuido a los señores: **José Antonio Díaz Guevara**, Síndico Municipal; **Carlos Fidencio Guevara Cruz**, Primer Regidor Propietario; **Julio Arcides Batres Meza**, Segundo Regidor Propietario; **José Pedro Portillo González**, Tercer Regidor Propietario; **Marcelinos Sandoval López**, Quinto Regidor Propietario y **Hernán Batres Gómez**, Sexto Regidor Propietario. Sobre tal particular, los reparados no brindaron explicaciones al respecto, no obstante haber sido emplazados del pliego de reparos. En lo que respecta el señor *Hernán Batres Gómez*, este fue declarado rebelde a fs. 117 vuelto, por no haber hecho uso de su derecho de defensa. En razón de lo anterior, al analizar la condición reportada por Auditoría, advertimos que ésta se ha originado porque el Concejo Municipal, erogó del FODES 75% la cantidad de \$103,416.76 para el pago mensual de alumbrado público; no obstante, el Artículo 5 de la Ley del FODES no lo consigne. En ese sentido, en lo que respecta a la actuación de los miembros del Concejo, éstos no brindaron explicaciones al respecto, limitándose a mostrarse parte en el presente proceso. Por lo tanto, los suscritos consideramos que la erogación de fondos del 75% FODES por la cantidad de \$103,416.76, en concepto de pago por servicios de energía eléctrica es indebida, en virtud de que el Artículo 10 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en su inciso primero y segundo, establecen: *"Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obras de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal";* y *"Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, **energía eléctrica**, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo".* Es decir, que tal disposición faculta que del 20%, se realicen los pagos por servicios de energía eléctrica, por ser rubro catalogado como gasto de funcionamiento; no obstante, la municipalidad lo obtuvo de los fondos 75%, los cuales según lo dispuesto en el Art. 12 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, son para obras de infraestructura y no para pago por servicios de energía eléctrica, según establece literalmente: *"El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a*



satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio"; en consecuencia, es pertinente resaltar que el Reglamento del FODES, no otorga ninguna facultad ó atribución al Concejo Municipal de utilizar los Fondos FODES 75%, para gastos de energía eléctrica. En razón de lo anterior, es procedente **condenar**, a los Miembros del Concejo Municipal a la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Lolotique, departamento de San Miguel, debido a que el Concejo autorizó el pago de dichos gastos y no efectuó un eficiente cobro por el servicio de alumbrado público prestado, lo que originó que se disminuyera la inversión en obras de desarrollo local. Por lo que es procedente **sancionar** al Síndico Municipal, con una multa equivalente al **diez** por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo, quienes devengaron dietas, sancionarlos con una multa equivalente al **cincuenta** por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado. **REPARO CUATRO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título "UTILIZACION EXCESIVA DEL FODES 25%." Relacionado a que en el período de enero 2011 a abril de 2012, la Tesorería Municipal, mensualmente utilizó más del 50% de los recursos FODES 25% (Funcionamiento) para cubrir el pago del salario del personal, cuotas previsionales, ISSS, renta y planilla de dietas; determinándose un promedio de uso del fondo del 92.08% de la asignación total del FODES 25%, durante el periodo examinado; según cuadro anexo en pliego de reparos. Reparo atribuido a los señores: **José Antonio Díaz Guevara**, Síndico Municipal; **Carlos Fidencio Guevara Cruz**, Primer Regidor Propietario; **Julio Arcides Batres Meza**, Segundo Regidor Propietario; **José Pedro Portillo González**, Tercer Regidor Propietario; **Marcelino Sandoval López**, Quinto Regidor Propietario y **Hernán Batres Gómez**, Sexto Regidor Propietario. Al respecto los Miembros del Concejo Municipal, no se pronunciaron al respecto, no obstante haber sido emplazados del pliego de reparos. En lo que respecta el señor *Hernán Batres Gómez*, este fue declarado rebelde a fs. 117 vuelto, por no haber hecho uso de su derecho de defensa. Del análisis realizado a la estructura del hallazgo se advierte que éste se ha originado debido a que la Tesorería Municipal en el periodo de enero 2011 a abril de 2012, utilizó más del 50% del FODES 25% (funcionamiento) para cubrir pagos de salario, cuotas previsionales, ISSS, renta y planilla de dieta. En ese sentido, los suscritos consideramos indispensable el análisis de los Papeles de Trabajo, ya que estos constituyen registros de la evidencia recopilada por el auditor pues el Artículo 47 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas establece, que los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios. En tal sentido, se logró evidenciar en el Archivo Corriente de Resultados ACR 10, por medio de los comprobantes contables que los recursos con los cuales realizaron los pagos fueron del FODES 25% que corresponde a gastos de funcionamiento; asimismo, se logró evidenciar por medio de un cuadro en el cual se detalla el uso excesivo de dichos recursos. En ese sentido, es importante aclarar que no obstante ciertos pagos pueden realizarse con dichos recursos, lo que se está cuestionando es el exceso; por lo tanto, se ha establecido con la documentación antes señalada, que efectivamente los

Miembros del Concejo Municipal inobservaron lo dispuesto en el Artículo 10 del Reglamento de la Ley FODES, que establece lo siguiente:... *"De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios jornales, dietas aguinaldos y viáticos"*. Aunado a lo anterior, los pagos de las cuotas previsionales, ISSS y renta, no se encuentran establecidos como gastos de funcionamiento. Por lo que es procedente **condenar**, a los Miembros del Concejo Municipal a la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Lotique, departamento de San Miguel, debido a la falta de un control adecuado en el uso del recurso FODES 25%, lo que generó que no se utilizara la cantidad de \$133,695.25, para otros gastos de funcionamiento. Por lo que es procedente **sancionar** al Síndico Municipal, con una multa equivalente al **diez** por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo, quienes devengaron dietas, sancionarlos con una multa equivalente al **cincuenta** por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado. **REPARO CINCO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título **"INCONGRUENCIA EN PROCESO DE ADQUISICION DE VEHÍCULO."** Concerniente a que mediante acuerdo No. 28 acta No. 16 de fecha del 18 de julio de 2011, se acordó autorizar el arrendamiento del vehículo placas P67733-2011. Modelo H100, color blanco, clase camión liviano, año 2006, capacidad 1.60 Toneladas, motor: No. P18B5197680, No. Chasis grabado KMFZBN7BP6U141963 y la firma del respectivo contrato a partir del mes de agosto de 2011, firmando el contrato de arrendamiento el 25 de julio de 2011, por un monto de OCHO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$8,000.00). Asimismo se canceló del FODES 75% un monto de UN MIL DOSCIENTOS DIECISIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$1,217.84) en concepto de reparaciones y compra de repuestos del vehículo producto del contrato de arrendamiento, determinando incongruencia en dicho proceso; ya que se emitieron dos recibos de egreso por un monto de SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$6,000.00) en fechas 8 de noviembre 2011 (primero por CUATRO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA \$4,000.00) y 15 de febrero de 2012 (segundo por DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA \$2,000.00), en cuyo concepto expresan que se refieren a la compra del vehículo con las características anteriormente descritas, esto fue contabilizado según registro No. 1/2430 de fecha 8 de noviembre de 2011 por CUATRO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$4,000.00) y No. 1/0365 de fecha 15 de febrero de 2012, por DOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$2,000.00) como adquisición del vehículo y se registró en la cuenta 241 17 001 Vehículo de Transporte. Asimismo en la documentación que sirve de respaldo para el registro contable existía certificación de fecha 31 de octubre de 2011 del acuerdo No. 11 acta No. 22 del 18 de octubre de 2011; emitido por la Secretaria Municipal y Alcalde Municipal, en donde estableció "El Concejo Municipal...Acuerda: a) Aprobar la compra de un vehículo de las características: placas P67733-2011, Marca HYUNDAI...por la cantidad de ocho mil dólares exactos (\$8,000.00)



pagaderos en dos cuotas de \$4,000.00 cada una..." señalando los Auditores que en el libro de actas y acuerdo lo que establecía la certificación si no: "Acuerdo Número Once: De conformidad con los Art. 18, 55 y 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP este Concejo Municipal, por unanimidad Acuerda: Adjudicar a los Transportistas y Suministrantes de material selecto para el proyecto..." También se emitió el acuerdo No. 70, acta No. 1 del 3 de enero de 2012, en el cual acordaron rectificar el acuerdo No. 11, acta No. 22 del 18 de octubre de 2011, haciendo referencia que se rectifica en el sentido que no se refiere a compra del vehículo para servicios de la Municipalidad sino a un arrendamiento del vehículo para un plazo de ocho meses a partir de agosto de 2011 a marzo 2012, rectificando un acuerdo que no existía ya que correspondía a otro tipo de acuerdo que nada tenía que ver con la situación de legalidad de compra de vehículo como indicaban en el arriba mencionado. Reparos atribuido a los señores: **José Antonio Díaz**, Síndico Municipal; **Carlos Fidencio Guevara Cruz**, Primer Regidor Propietario; **Julio Arcides Batres Meza**, Segundo Regidor Propietario; **José Pedro Portillo González**, Tercer Regidor Propietario; **Marcelino Sandoval López**, Quinto Regidor Propietario y **Hernán Batres Gómez**, Sexto Regidor Propietario. Sobre tal particular los funcionarios reparados, no ejercieron su defensa, limitándose solamente a mostrarse parte, no obstante haber sido emplazados del pliego de reparos. En lo que respecta al señor *Hernán Batres Gómez*, este fue declarado rebelde a fs. 117 vuelto, por no haber hecho uso de su derecho de defensa. Al analizar la estructura del presente reparo, específicamente la condición reportada por el Auditor, los Suscritos consideramos que ésta puntualmente se refiere a que la Administración Municipal mediante Acuerdo No.28 Acta No.16 de fecha 18 de julio de 2011, autorizaron el arrendamiento de un vehículo por la cantidad de \$8,000.00. Determinando incongruencia en el proceso, ya que emitieron dos recibos de egreso, los cuales se refieren a la compra del vehículo, el cual había arrendado y fue contabilizado como adquisición de vehículo, registrándose en la cuenta 241 17 001 Vehículo de Transporte. No obstante, en el registro contable se encontró una certificación del Acuerdo No.11 Acta No.22 en el cual acordaron la compra del vehículo por la cantidad de \$8,000.00, pagadero en dos cuotas. No obstante los auditores señalaron que en el libro de actas y acuerdos, éste no aparecía, si no que se encontraba otro punto, en el mismo acuerdo. Sobre tal particular, como ya se mencionó los funcionarios reparados, no se pronunciaron al respecto. En razón de lo anterior, los suscritos consideramos indispensable el análisis de los Papeles de Trabajo, ya que estos constituyen registros de la evidencia recopilada por el auditor pues el Artículo 47 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas establece, que los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios. En tal sentido, se logró evidenciar en el Archivo Corriente de Resultados ACR 10, la incongruencia que cometieron los miembros del Concejo Municipal, ya que se evidenció que efectivamente por medio del Acuerdo No.28 Acta No.16 de fecha 18 de julio de dos mil once, acordaron el arrendamiento del vehículo, situación que fue respaldada por el contrato de arrendamiento. Sin embargo, también constatamos que en el Acuerdo No.11 Acta No.22 de fecha 18 de octubre de dos mil once, acordaron la compra de un vehículo (con las características del vehículo arrendado), de lo cual

existen comprobantes contables en concepto de pago de vehículo. En razón de lo anterior, el concejo emitió el Acuerdo No.70 Acta No.1 de fecha 3 de enero de dos mil doce, en el cual hizo ver su error, y **acordaron rectificar** el acuerdo el Acuerdo No.11 Acta No.22, en el sentido que donde mencionaron compra deberá decir arrendamiento. Por lo tanto, se comprobó el desorden administrativo, en el cual incurrieron los miembros del Concejo Municipal, confirmándose en ese sentido, la observación planteada por los auditores, ya que quedaron claramente evidenciadas las inobservancias a las disposiciones citadas en el reparo. Por lo que es procedente **condenar**, a los Miembros del Concejo Municipal a la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Lotique, departamento de San Miguel, debido a que no dejaron claramente definida la operación relacionada con la adquisición o arrendamiento del vehículo, lo que origina falta de transparencia en el proceso realizado con el vehículo. Siendo procedente **sancionar** al Síndico Municipal, con una multa equivalente al **veinte** por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo, quienes devengaron dietas, sancionarlos con una multa equivalente a **un salario** mínimo vigente durante el período examinado. **REPARO SEIS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, bajo el título “**FALTA DE EVIDENCIA DE MISION OFICIAL EN CONSUMO DE COMBUSTIBLE EN VEHICULOS.**” Referente a que fue señalado por los Auditores que al examinar la distribución de combustible, lo siguiente: **1.** Que la Tesorería Municipal canceló de la cuenta de Fondos Propios y FODES 25% un monto de NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON DIECIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR (\$9,144.18) en concepto de suministro de combustible en vehículos particulares sin existir evidencia de las misiones oficiales en que se utilizó el combustible, según detalle en cuadro anexo en pliego de reparos. **2.** Que los controles de asignación de combustible para vehículos municipales llevado por la municipalidad durante el período examinado, no contenían la cantidad de combustible que recibía y misión para la que utilizaba el combustible. Reparos atribuidos a los señores: **José Antonio Díaz Guevara**, Síndico Municipal; **Carlos Fidencio Guevara Cruz**, Primer Regidor Propietario; **Julio Arcides Batres Meza**, Segundo Regidor; **José Pedro Portillo González**, Tercer Regidor Propietario; **Marcelino Sandoval López**, Quinto Regidor Propietario y **Hernán Batres Gómez**, Sexto Regidor Propietario. En relación con lo anterior, los reparados no ejercieron su defensa, limitándose a mostrarse parte, no obstante haber sido emplazados del pliego de reparos. En lo que respecta al señor *Hernán Batres Gómez*, este fue declarado rebelde a fs. 117 vuelto, por no haber hecho uso de su derecho de defensa. Al respecto, los suscritos al analizar los hechos que han dado origen a éste reparo, se advierte que el Auditor es preciso en señalar los siguientes aspectos: **1)** la Tesorería Municipal canceló la cantidad de \$9,144.18 en concepto de suministro de combustible en vehículos particulares sin existir evidencia de las misiones oficiales en que se utilizó el combustible y **2)** los controles de asignación de combustible para vehículos municipales llevado por la municipalidad durante el período examinado, no contenían la cantidad de



combustible que recibía y misión para la que utilizaba el combustible. En razón de lo anterior, los funcionarios reparados, mostraron una conducta pasiva, ya que se limitaron a mostrarse parte en el proceso, sin brindar explicaciones sobre la observación hecha por los auditores, no obstante haber sido emplazados del pliego de reparos. Del análisis efectuado a la condición que reportó Auditoría, los Suscritos procedimos al análisis de la documentación agregada en los Papeles de Trabajo, específicamente en el Archivo Corriente de Resultados ACR 10 Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, tal como lo ordena el Artículo 47 Inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, al consignar que los hallazgos de auditoría deben relacionarse y documentarse para efectos probatorios, y del estudio a los referidos papeles, advertimos que solamente se encuentran agregadas las facturas en las cuales adquirieron el combustible, y en el Acta No.26 Acuerdo No.2 de fecha 5 de diciembre de dos mil once, aprueban la erogación para adquirir el combustible y en el mismo acuerdo expresaron que sería utilizado para realizar diversas misiones oficiales. Por otra parte, también se evidenció que llevaban un control de vales correspondiente al año dos mil once y dos mil doce, el cual carece de la cantidad de vales de combustibles que se entregaban, así como también no detallaban el destino de la misión, no obstante en los primeros meses lo detallaban. Aunado a lo anterior, también es importante mencionar que en el apartado ACR5 "Documentación adicional de respaldo", se encuentra nota de fecha 23 de julio de 2013, en la cual el concejo expresó que en el acta de entrega que realizaron al concejo entrante, se encontraban los legajos de la documentación relacionada al control del uso de los vehículos propiedad de la municipalidad; no obstante lo anterior, en los comentarios vertidos por los auditores agregados a fs. 57 del presente proceso, expresaron que no tuvieron a la vista ninguna misión oficial y que la información a la cual hacen referencia en dichos comentarios, se refiere al control de combustible, el cual carece de todos los requisitos establecidos por la ley. Confirmándose, en ese sentido que no existieron controles sobre las misiones oficiales, la cuales comprueben el destino o el objeto de la misión, distancia recorrida entre otros elementos indispensables; ocasionando que la asignación de combustible carezca de transparencia sobre el uso, por no cumplir con los requisitos legales previamente establecidos en los Artículos 2, 3 y 4 del Reglamento Para Controlar la Distribución de Combustible en las Entidades del Sector Público. En ese sentido es procedente **condenar**, a los Miembros del Concejo Municipal a la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Lolotique, departamento de San Miguel, debido a que los controles de combustible manejados en la Administración Municipal en el periodo examinado, carecen de los requisitos legales establecidos, lo que generó falta de transparencia en el uso y distribución del combustible suministrado tanto en los vehículos municipales y particulares. Por lo que es procedente **sancionar** al Síndico Municipal, con una multa equivalente al **veinte** por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo, quienes devengaron dietas, sancionarlos con una multa equivalente a **un salario** mínimo vigente durante el período examinado. **REPARO SIETE.**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, bajo el título "**DONACION DE MOTOCICLETA SIN LEGALIZACION.**" Concerniente a que en el mes de septiembre de 2011, mediante acuerdo municipal No. 15, acta No. 20 de fecha 21 de septiembre de 2011, donó a la Policía Nacional Civil, una Moto Marca United Motors, Clase Motocicletas; modelo NITROX 125R" color: azul negro c/f gris BCA, año 2010, capacidad: 2.00ASS; Tipo: Urbana; No. Motor: 1556FM18A100456, No. Chasis grabado: L812P106ACFIA479; No. Chasis Vin: N/T, Placas M87427-200, Tarjeta de Circulación No. 1208-121079-001-0, y no se encontró convenio que estableciera la adecuada legalización de la donación del bien, puesto que los Auditores no encontraron documento que comprobara que se establecieron las condiciones que aseguraran que el bien municipal fuera utilizado para los fines previstos. Reparó atribuido a los señores: **José Antonio Díaz Guevara**, Síndico Municipal; **Carlos Fidencio Guevara Cruz**, Primer Regidor Propietario; **Julio Arcides Batres Meza**, Segundo Regidor Propietario; **José Pedro Portillo González**, Tercer Regidor Propietario; **Marcelino Sandoval López**, Quinto Regidor Propietario y **Hernán Batres Gómez**, Sexto Regidor Propietario. Sobre lo anterior, expusieron que según acta de entrega del dos de septiembre de dos mil trece, la Policía Nacional Civil, hizo entrega al Alcalde de la motocicleta, ya que el convenio había caducado. Y actualmente la moto se encuentra en poder de la administración actual. En lo que respecta el señor *Hernán Batres Gómez*, este fue declarado rebelde a fs. 117 vuelto, por no haber hecho uso de su derecho de defensa. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito establece que en la documentación aportada no aparece el convenio con la Alcaldía y la Policía Nacional Civil, por lo que solicita se declare la responsabilidad administrativa en su contra. Al analizar la estructura del presente reparo, específicamente la condición reportada por el Auditor, los Suscritos consideramos que ésta puntualmente se refiere a que la municipalidad en el mes de septiembre 2011, mediante Acuerdo No. 15 Acta No. 20 de fecha 21 de septiembre de 2011, donó a la Policía Nacional Civil una motocicleta, de lo cual no se encontró convenio que estableciera la adecuada legalización de la donación, pues los auditores no encontraron documento que comprobara que se establecieron las condiciones que aseguraran que el bien municipal fuera utilizado para los fines previstos. Por su parte, los funcionarios reparados en su defensa alegaron que de acuerdo al acta de entrega de fecha 2 de septiembre de 2013, la Policía Nacional Civil, entregó al Alcalde de dicha motocicleta, ya que el convenio había caducado, y que dicho bien se encuentra en poder de la actual administración. Y como constancia de lo antes expuesto, agregan a fs. 105 el Acta de entrega de dicho bien, en la cual expresa que el convenio que establecieron las instituciones, había caducado. No obstante lo anterior, no agregan al proceso copia de dicho convenio. Por lo que los suscritos estimamos necesario el análisis de los Papeles de Trabajo recabados por Auditoría, advirtiendo que específicamente en el Archivo Corriente de Resultados 10 Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, se encuentra agregado el Acuerdo No. 15 Acta No. 20 de fecha 21 de septiembre de 2011, en el cual establecieron que firmaron el Convenio Interinstitucional Local 2011-001, entre la Alcaldía Municipal de Lolotique y la Policía Nacional Civil, para llevar a cabo actividades en bienestar de la población, por lo tanto el Concejo acordó **entregar** a la Policía



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Nacional Civil, como parte del cumplimiento de dicho convenio, una motocicleta. Aunado a lo anterior, también se evidenció que en el Acta No.18 Acuerdo No.25 de fecha 24 de agosto de 2011, acordaron suscribir convenio Interinstitucional entre la Alcaldía y la PNC, como apoyo para velar por la seguridad del municipio, debido a la delincuencia. Asimismo, se constató que dicho convenio efectivamente fue para unir esfuerzos entre ambas instituciones para combatir la violencia. En razón de lo anterior, los suscritos concluimos que en ninguno de los documentos antes descritos, se constató que se tratara de una donación, como lo estableció el auditor en el hallazgo, ya que el convenio que suscribieron contaba con fecha de caducidad. También es importante mencionar que la motocicleta se encuentra en poder de la Municipalidad, situación que se constató por medio del acta de entrega agregada a fs. 105 del presente proceso; en ese sentido, no se logró establecer que se haya tratado de una donación. Por lo que somos de la opinión que al no existir elemento alguno que de origen a la Responsabilidad Administrativa que consigna el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es procedente emitir **un fallo absolutorio** a favor de los Miembros del Concejo Municipal. **REPARO OCHO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**, bajo el título "PAGO DE PRESTACION DE SERVICIOS JURIDICOS SIN EVIDENCIA DEL SERVICIO RECIBIDO." Relacionado a que en el periodo examinado la administración municipal autorizó que se cancelara de la cuenta de Fondos Propios No. 130161580 un monto de TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR \$3,680.79, en concepto de pago por prestación de servicios profesionales jurídicos, del cual no existía evidencia del trabajo realizado por el profesional jurídicos, del cual no existía evidencia del trabajo realizado por el profesional, así como tampoco existía contrato que norme o regule el servicio proporcionado, según se detalla en cuadro anexo en pliego de reparos. Reparos atribuidos a los señores: **José Antonio Díaz Guevara**, Síndico Municipal; **Carlos Fidencio Guevara Cruz**, Primer Regidor Propietario; **Julio Arcides Batres Meza**, Segundo Regidor Propietario; **José Pedro Portillo González**, Tercer Regidor Propietario; **Marcelino Sandoval López**, Quinto Regidor Propietario; **Hernán Batres Gómez**, Sexto Regidor Propietario, así como los señores: **Felipe Fermely Hernández Flores** (hijo); **Arely Cristina Membreño Gómez**, Representante legal de su hijo menor Juan Alberto Hernández Membreño; **Rosa Belis Cruz Jurado**, Representante Legal de su menor hijo Ángel Emmanuel Hernández Cruz; **Tránsito Ermelinda Santos Rivas**, Representante Legal de su hija menor Angélica Emelinda Hernández Santos; **Ana Abigail Flores Portillo**, Representante legal de su hijo menor Juan Ángel Hernández Flores; **Karina Lisseth Hernández Flores** (hija); y **María Angélica Hernández** (madre), todos en su calidad de herederos del señor **Juan Ángel Hernández**, Alcalde Municipal. Sobre tal particular el Síndico y los Regidores, expusieron que solicitaron al Juzgado de Paz de Chinameca, los escritos que presentó la abogada, en el proceso que se ventilaba en contra de la municipalidad; sin embargo, a la fecha no había recibido nada, comprometiéndose a presentarlos cuando los tuvieran en su poder. En lo que respecta a los señores Hernán Batres Gómez, Felipe Fermely Hernández, Arely Cristina Membreño Gómez y Rosa Belis Cruz

Jurado, fueron declarados rebeldes, según auto de fs. 117 vuelto, por no haber hecho uso de su derecho de defensa, no obstante haber sido emplazados. Y en lo referente a la Licenciada Luz de María Arabia Tenorio, defensora especial de las señoras Transito Ermelinda Santos Rivas y Ana Abigail Flores Portillo, contestó en sentido negativo el pliego de reparos y expresó que se tome en cuenta la prueba presentada por los otros funcionarios. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito establece que en los argumentos hacen notar que existió un servicio, no obstante no logras respaldar con documentación lo aseverado, por lo que solicita se declare la responsabilidad administrativa y la patrimonial en su contra. Del análisis de la estructura del reparo, específicamente de la condición que reportó el auditor, los Suscritos consideramos que ésta puntualmente se refiere a que el Concejo Municipal, canceló la cantidad de \$3,680.79 en concepto de pago de prestación de servicios profesionales jurídicos, del cual no existía contrato que norme o regule el servicio proporcionado. En ese sentido, los funcionarios reparados en su defensa expresaron que solicitaron al Juzgado de Paz de Chinameca, los escritos que presentó la abogada; sin embargo, a la fecha no los habían recibido. Y en lo que respecta a la Licenciada Luz de María Arabia Tenorio, defensora especial, se limitó a expresar que se tomaran en cuenta los argumentos presentados por el resto de funcionarios. En razón de lo anterior, esta Cámara considera indispensable el análisis de los Papeles de Trabajo, ya que estos constituyen registros de la evidencia recopilada por el auditor pues el Artículo 47 Inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas establece, que los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios. En tal sentido, se pudo constatar en el Archivo Corriente de Resultados, ACR-10 el Acta No. Tres de fecha siete de febrero de dos mil once Acuerdo No. Trece, en donde consta que acordaron contratar los servicios de asesoría de la Licenciada Telva Beltrania Martínez Guevara, durante los meses de enero y febrero, quien asesorara al Concejo en las reuniones que realicen durante el mes, cancelándosele en concepto de honorarios la cantidad de \$275.00 mensuales. Asimismo, se tuvo a la vista el Acta No. Dieciocho de fecha veinticuatro de agosto de mil once Acuerdo No. Ocho, en el cual acordaron cancelar en concepto de abono la cantidad de \$1,500.00 por honorarios por Juicio Civil contra la municipalidad, a la Licenciada Rhina Ester Rivas Rodríguez, y finalmente el Acta No. Veinte de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once Acuerdo No. Uno, en el que acordaron el pago final de honorarios a la Licenciada Rhina Ester Rivas. Los Acuerdos antes relacionados, solamente prueban los pagos que realizaron a las profesionales, no así los servicios que ellas prestaron a la municipalidad. Aunado a lo anterior, en el ACR 5 "Documentación adicional de respaldo de hallazgos", se encuentra agregada la solicitud al Juzgado de Primera Instancia de Chinameca de la certificación del expediente o la resolución final del proceso que se siguió en contra de la municipalidad; sin embargo, a la fecha no fue presentada por los reparados. Y en lo que respecta a los servicios de asesoría jurídica, no se encontraron las actas en las cuales la Licenciada Telva Beltrania Martínez, tuvo su intervención, en el sentido de asesorar a los Miembros del Concejo Municipal. Por lo anterior, los Suscritos determinamos que el Concejo Municipal, al haber autorizado los pagos por servicios jurídicos, sin evidencia del servicio recibido, ha ocasionado



un perjuicio económico en la disminución del patrimonio de la Alcaldía Municipal de Lototique, San Miguel, tal como lo establece el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente confirmar la **Responsabilidad Patrimonial**, por la cantidad de **tres mil seiscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos \$3,680.79**. En relación a la **Responsabilidad Administrativa**, los Suscritos consideramos que efectivamente los miembros del Concejo Municipal incumplieron los Arts. 31 numeral 4; Art. 104 literales c) y d) y el Art. 105 inciso primero del Código Municipal, quedo establecido el incumplimiento a las disposiciones legales citas por el auditor. Por lo tanto es procedente **condenar**, a los Miembros del Concejo Municipal a la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Lototique, departamento de San Miguel, debido a que el Concejo autorizó el pago sin exigir evidencia que sustente el servicio recibido, generando disminución de los fondos municipales. Siendo procedente **sancionar** al Síndico Municipal, con una multa equivalente al **diez** por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo, quienes devengaron dietas, sancionarlos con una multa equivalente al **cincuenta** por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado. Por otra parte debe emitirse un **fallo absolutorio** a favor de los señores: **Felipe Fermely Hernández Flores** (hijo); **Arely Cristina Membreño Gómez**, Representante legal de su hijo menor Juan Alberto Hernández Membreño; **Rosa Belis Cruz Jurado**, Representante Legal de su menor hijo Ángel Emmanuel Hernández Cruz; **Tránsito Ermelinda Santos Rivas**, Representante Legal de su hija menor Angélica Emelinda Hernández Santos; **Ana Abigail Flores Portillo**, Representante legal de su hijo menor Juan Ángel Hernández Flores; **Karina Lisseth Hernández Flores** (hija); y **María Angélica Hernández** (madre), todos en calidad de herederos del señor **Juan Ángel Hernández**, Alcalde Municipal, ya que según consta en certificación de partida de defunción de fecha tres de junio de dos mil trece, extendida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Municipalidad de Lototique, departamento de San Miguel, señora *Rita del Carmen Crespo Granados*, agregada a fs. 35, este falleció y según resolución del Juzgado de Primera Instancia de Chinameca, las personas antes mencionadas fueron declarados herederos definitivos del causante señor JUAN ANGEL HERNANDEZ., en razón de lo anterior y en vista que las Multas no son transmisibles a los herederos por causa de muerte ya que son de carácter personal, se absuelven de la Responsabilidad Administrativa. **REPARO NUEVE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**, bajo el título "PAGOS INDEBIDOS POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES." Concerniente a que se pagó de la cuenta corriente No. 130161580, Fondos Propios, un monto de UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA \$1,290.00 en concepto de prestación de servicios profesionales por revisión de expedientes de proyectos a realizarse y ejecutados en el área de UACI, durante el período de mayo a octubre 2011, cuando dicha función es competencia del Jefe UACI y en ese período la municipalidad contaba con un Jefe y un Auxiliar para el área. Reparó atribuido a los señores:

José Antonio Díaz Guevara, Síndico Municipal; **Carlos Fidencio Guevara Cruz**, Primer Regidor Propietario; **Julio Arcides Batres Meza**, Segundo Regidor Propietario; **José Pedro Portillo González**, Tercer Regidor Propietario; **Marcelino Sandoval López**, Quinto Regidor Propietario; **Hernán Batres Gómez**, Sexto Regidor Propietario, así como los señores: **Felipe Fermely Hernández Flores** (hijo); **Arely Cristina Membreño Gómez**, Representante legal de su hijo menor Juan Alberto Hernández Membreño; **Rosa Belis Cruz Jurado**, Representante Legal de su menor hijo Ángel Emmanuel Hernández Cruz; **Tránsito Ermelinda Santos Rivas**, Representante Legal de su hija menor Angélica Emelinda Hernández Santos; **Ana Abigail Flores Portillo**, Representante legal de su hijo menor Juan Ángel Hernández Flores; **Karina Lisseth Hernández Flores** (hija); y **María Angélica Hernández** (madre), todos en su calidad de herederos del señor **Juan Ángel Hernández**, Alcalde Municipal. Sobre tal particular los funcionarios *José Antonio Díaz, Carlos Fidencio Guevara, Julio Arcides Batres, José Pedro Portillo y Marcelino Sandoval*, no brindaron argumentos al respecto, limitándose a mostrarse parte, no obstante haber sido emplazados del pliego de reparos. En lo que respecta a los señores *Hernán Batres Gómez, Felipe Fermely Hernández, Arely Cristina Membreño Gómez y Rosa Belis Cruz Jurado*, fueron declarados rebeldes, según auto de fs. 117 vuelto, por no haber hecho uso de su derecho de defensa, no obstante haber sido emplazados. Y en lo que respecta a la *Licenciada Luz de María Arabia Tenorio*, defensora especial de las señoras *Tránsito Ermelinda Santos Rivas y Ana Abigail Flores Portillo*, como ya lo mencionamos en el reparo anterior, contestó en sentido negativo el pliego de reparos y solicitó se tome en cuenta la prueba presentada por los otros funcionarios. Luego de analizar los hechos que el auditor reporta en la condición, **ésta Cámara** hace la siguiente consideración: los Suscritos advertimos que auditoría, en la condición reportada, ha circunscrito sus señalamientos en que se canceló la cantidad de \$1,290.00 en concepto de prestación de servicios profesionales, por revisión de expedientes de proyectos a realizarse y ejecutados en la UACI, de mayo a octubre de 2011, no obstante dicha función era competencia del Jefe UACI, y en dicho período la municipalidad contaba con un Jefe y un Auxiliar para dicha área. Sobre tal particular los reparados al ejercer su derecho de defensa fueron pasivos, ya que se limitaron a mostrarse parte sin brindar explicaciones al respecto. Por lo que los suscritos, consideramos pertinente analizar los Papeles de Trabajo recabados por Auditoría, para documentar el hallazgo de conformidad a lo que establece el Artículo 47 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; advirtiendo que específicamente en el Archivo Corriente de Resultados ACR 10, Hallazgos de Auditoría con sus Evidencias, se constató por medio de los comprobantes contables y los recibos de pago que extiende la municipalidad, que efectivamente realizaron los pagos por servicios profesionales para la revisión de expedientes de proyectos al señor *Salvador Adolfo Rodríguez Amaya*, no obstante y de acuerdo a las planillas de pago, la municipalidad contaba con un Jefe de un Auxiliar de la UACI. Aunado a lo anterior, en el ACR 5 "*Documentación adicional de respaldo de los hallazgos*" se encuentra agregada nota de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, en la cual expresaron que lo contratado fue un auxiliar para UACI, tal como se expresó en el Acuerdo número veintiocho del Acta número diez de fecha cinco de mayo de dos mil once,



(no obstante dicho acuerdo no se encontró agregado). Por otra parte, en nota de fecha trece de septiembre de dos mil trece, existe contradicción en los comentarios de los reparados, ya que expresaron que de acuerdo a la carga laboral que tenía el Jefe de la UACI, el Concejo Municipal tuvo a bien contratar los servicios de un profesional que temporalmente revisara los expedientes. En ese sentido, y a criterio de los Suscritos queda claramente establecida la observación planteada por el Auditor, ya que efectivamente el Concejo Municipal realizó la contratación de un profesional para que revisara los expedientes de los proyectos, no obstante contar con el Jefe de la UACI y un Auxiliar. En razón de lo anterior, han ocasionado un perjuicio económico en la disminución del patrimonio de la Alcaldía Municipal de Lolotique, San Miguel, tal como lo establece el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente confirmar la **Responsabilidad Patrimonial**, por la cantidad de **un mil doscientos noventa dólares de los Estados Unidos de América \$1,290.00**. Y en relación a la **Responsabilidad Administrativa**, los Suscritos consideramos que efectivamente existió inobservancia a las disposiciones legales planteadas por el Auditor, en el sentido que contrataron los servicios de un profesional, para que una tercera persona realizara parte de las funciones que por su competencia le corresponden desarrollar al Jefe de la UACI, o en su defecto al Auxiliar. Por lo tanto es procedente **condenar**, a los Miembros del Concejo Municipal a la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Lolotique, departamento de San Miguel, debido a que el Concejo autorizó que se cancelara recibos por servicios profesionales, cuando en la municipalidad se pagaba planilla a un Jefe UACI y un Auxiliar. Siendo procedente **sancionar** al Síndico Municipal, con una multa equivalente al **diez** por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo, quienes devengaron dietas, sancionarlos con una multa equivalente al **cincuenta** por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado. Por otra parte debe emitirse un **fallo absolutorio** a favor de los señores: **Felipe Fermely Hernández Flores** (hijo); **Arely Cristina Membreño Gómez**, Representante legal de su hijo menor Juan Alberto Hernández Membreño; **Rosa Belis Cruz Jurado**, Representante Legal de su menor hijo Ángel Emmanuel Hernández Cruz; **Tránsito Ermelinda Santos Rivas**, Representante Legal de su hija menor Angélica Emelinda Hernández Santos; **Ana Abigail Flores Portillo**, Representante legal de su hijo menor Juan Ángel Hernández Flores; **Karina Lisseth Hernández Flores** (hija); y **María Angélica Hernández** (madre), todos en calidad de herederos del señor **Juan Ángel Hernández**, Alcalde Municipal, ya que éste falleció, tal como se mencionó en el reparo anterior, y en vista que las Multas no son transmisibles a los herederos por causa de muerte ya que son de carácter personal. **REPARO DIEZ. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**, bajo el título "PAGOS POR SERVICIOS DE TRANSPORTE EN EXCESO." Referente a que la municipalidad pagó en exceso la cantidad de SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA CON SESENTA CENTAVOS DE DÓLAR \$7,928.60, con recursos FODES 75%, por el suministro de transporte de



ejercer su derecho de defensa alegaron que ellos contaban con crédito abierto con los proveedores del material, y que los pagos por la compra del balasto, lo hacían varios meses después. Por otra parte afirmaron que se les agotó el presupuesto total del proyecto en el pago de los viajes de transporte de balasto, por lo tanto quedaron pendientes los pagos, los cuales realizaron posteriormente. Circunstancias que a criterio de los Suscritos, no tienen relación ni congruencia con lo reportado por el auditor, ya que no se está cuestionando la obtención del material, sino más bien, el pagó que realizaron en exceso por los servicios de transporte para cada uno de los proyectos relacionados anteriormente, por lo tanto, no existe prueba documental o explicaciones que logren controvertir la observación realizada por los Auditores, en ese sentido, los funcionarios involucrados, han ocasionado un perjuicio económico en la disminución del patrimonio de la Alcaldía Municipal de Lolotique, San Miguel, tal como lo establece el Artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, siendo procedente confirmar la **Responsabilidad Patrimonial**, por la cantidad de **siete mil novecientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos \$7,928.60**. Y en relación a la **Responsabilidad Administrativa**, los Suscritos concluimos que existió incumplimiento por parte de los reparados, a las disposiciones legales citadas por el auditor, ya que no lograron demostrar el pago de transporte en exceso que realizaron. Por lo que es procedente **condenar**, a los Miembros del Concejo Municipal a la Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, la cual es sancionada con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Lolotique, departamento de San Miguel, debido a que el Concejo autorizó que se realizaran pagos de más y como consecuencia hicieron un uso inadecuado de los recursos. En ese sentido, es procedente **sancionar** al Síndico Municipal, con una multa equivalente al **diez** por ciento de su salario mensual devengado y a los demás miembros del Concejo, quienes devengaron dietas, sancionarlos con una multa equivalente al **cincuenta** por ciento de un salario mínimo vigente durante el período examinado. Por otra parte debe emitirse un **fallo absolutorio** a favor de los señores: **Felipe Fermely Hernández Flores** (hijo); **Arely Cristina Membreño Gómez**, Representante legal de su hijo menor Juan Alberto Hernández Membreño; **Rosa Belis Cruz Jurado**, Representante Legal de su menor hijo Ángel Emmanuel Hernández Cruz; **Tránsito Ermelinda Santos Rivas**, Representante Legal de su hija menor Angélica Emelinda Hernández Santos; **Ana Abigail Flores Portillo**, Representante legal de su hijo menor Juan Ángel Hernández Flores; **Karina Lisseth Hernández Flores** (hija); y **María Angélica Hernández** (madre), todos en calidad de herederos del señor **Juan Ángel Hernández**, Alcalde Municipal, ya que éste falleció, tal como lo mencionamos en el reparo diez, y en vista que las Multas no son transmisibles a los herederos por causa de muerte ya que son de carácter personal.

REPARO ONCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, bajo el título "FALTA DE REVISION DE ESTIMACIONES E INVITACIONES A OFERTANTES DE PROYECTOS." Relacionado a que los auditores al examinar los expedientes de proyectos encontraron lo siguiente: 1) el proyecto "Adoquinado de calle que conduce del Kiosko a Sector El Trueque Cantón El Palón", por un monto de \$52,151.33, las

estimaciones de avance de obra del proyecto, no fueron revisadas y comprobadas por el Supervisor Externo, ya que estas no presentan firma y sello. También falta evidencia de invitación por escrito, para la presentación de oferta, en la ejecución del proyecto. 2) proyecto "*Empedrado fraguado superficie terminada y concreto Hidráulico en calles centrales de Cantón El Jícaro*", por un monto de \$46,389.19, falta evidencia de invitación por escrito, para la presentación de oferta, en la ejecución del proyecto. Reparó atribuido a los señores: **José Antonio Díaz Guevara**, Síndico Municipal; **Carlos Fidencio Guevara Cruz**, Primer Regidor Propietario; **Julio Arcides Batres Meza**, Segundo Regidor Propietario; **José Pedro Portillo González**, Tercer Regidor Propietario y **Marcelino Sandoval López**, quinto Regidor Propietario; **Hernán Batres Gómez**, Sexto Regidor Propietario y **Mario Rafael Meza Molina**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI. Sobre tal particular los funcionarios *José Antonio Díaz, Carlos Fidencio Guevara, Julio Arcides Batres Meza, José Pedro Portillo, Marcelino Sandoval López y Mario Rafael Meza*. Expusieron que en las últimas Bitácoras Técnicas de Campo, número 024 expresa que firman el acta de recepción final para que el realizador proceda a tramitar la Garantía de Buena Obra. Comprobándose que el supervisor da fe de la finalización del proyecto, por lo que no puede tener ningún inconveniente en firmar las estimaciones de cobro, anteriores a la finalización del proyecto. Además expresaron que de las estimaciones y del acta de recepción, no aparece la firma del alcalde, alegando que pudo deberse a que cuando agregaron los folios al expediente, no se percataron sobre la falta de firmas, no obstante no implica que no se hubiera firmado. Y en lo que respecta a la falta de evidencia por escrito para la presentación de ofertas, expresaron que agregan la invitación pública, no solo a las empresas invitadas si no a todas aquellas que quisieran retirar las bases de competencia. Además agregan factura del Diario Colatino, donde comprueban el pago para la publicación en el periódico y constancia de las empresas que retiraron las bases de competencia. En lo que respecta el señor *Hernán Batres Gómez*, este fue declarado rebelde a fs. 117 vuelto, por no haber hecho uso de su derecho de defensa. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito establece que los argumentos de su defensa, no logran determinar la falta de firmas en las estimaciones, por lo que solicita se declare la responsabilidad administrativa en su contra. Sobre el particular, para los Suscritos es importante establecer que la condición observada por el Auditor, la cual se ha generado por las siguientes observaciones: 1) en el proyecto "*Adoquinado de calle que conduce del kiosco a Sector El Trueque cantón El Palón*", las estimaciones de avance de obra del proyecto no fueron revisadas y comprobadas por el Supervisor Externo, ya que carecen de firma y sello; asimismo, falta evidencia de invitación por escrito, para la presentación de oferta, en la ejecución del proyecto. Y 2) en el proyecto "*Empedrado fraguado superficie terminada y concreto hidráulico en calles centrales de cantón El jícaro*", falta evidencia de invitación por escrito, para la presentación de oferta, en la ejecución del proyecto. De lo cual los funcionarios reparados en su defensa alegaron que respecto al primer proyecto en la bitácora técnica de campo No.24 agregada a fs. 107, establecieron que firmarían el acta de recepción final del proyecto, para que el proveedor procediera a tramitar la garantía de buena obra. Por otra parte, en la



documentación que agregan de fs. 108 a fs. 112, ésta carece de firma y sello del supervisor y del señor Alcalde. Y en lo que respecta a la falta de evidencia de invitación por escrito para presentación de oferta, no se pronunciaron al respecto. En lo referente al segundo proyecto, los reparados agregaron al proceso copia de la invitación por medio de una publicación en un periódico; así como también la factura en la cual cancelaron el servicio y un listado de las empresas que retiraron las bases de competencia. En el contexto anterior, los Suscritos consideramos lo siguiente: respecto a la observación planteada en el primer proyecto, referente a que las estimaciones de avance de obra no fueron firmadas ni selladas por el supervisor externo, se logró evidenciar con la documentación aportada por los reparados, que efectivamente dichas estimaciones carecen de firma y sello del supervisor, y con respecto a la bitácora de campo agregada a fs. 107, en ella solamente se estableció la última visita de campo para realizar la revisión general de proyecto y dar por concluido el desarrollo del mismo. Aunado a lo anterior, en los comentarios vertidos por la administración agregados a fs.64 del presente proceso, expresaron que por un error involuntario las estimaciones no fueron firmadas por el supervisor, no percatándose cuando éstas fueron presentadas, que carecían de firma y sello y posteriormente, les fue imposible contactar con el profesional responsable; demostrando con lo anterior, el incumplimiento cometido a las disposiciones legales consignadas por Auditoría. Y finalmente en lo que respecta a la falta de evidencia de invitación por escrito para la presentación de oferta, en los dos proyectos, con los documentos agregados de fs. 114 a fs. 116, se evidenció que efectivamente se realizaron las invitaciones para la presentación de oferta; no obstante, la invitación no la realizaron de forma individual, la forma en la que lo llevaron a cabo generó competencia, ya que dejaron abierta la posibilidad que cualquier otra persona natural o jurídica interesada podía participar. En ese sentido, los reparados no cumplieron la disposición legal citada por el auditor, por lo que las observaciones planteadas por los auditores en los dos proyectos respecto a la falta de evidencia de invitación de ofertas, **se da por superada**. En conclusión, ésta Cámara considera que el incumplimiento a la Ley se da únicamente en el primer proyecto referente a la falta de firma y sello en las estimaciones por parte del Supervisor Externo, y el Jefe de la UACI, al no percatarse sobre tal situación, ya que a este le corresponde verificar la documentación y llevar el expediente del proyecto, como lo establece el Art. 10 literal "k" de la LACAP, por lo tanto debe sancionarse con Responsabilidad Administrativa que instituye el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, con multa atendiendo los criterios establecidos en el Art. 107 de la misma Ley, por las consecuencias negativas generadas a la Municipalidad de Lototique, departamento de San Miguel. En consecuencia debe emitirse un **fallo condenatorio** en contra del Jefe de la UACI, con una multa equivalente al **diez** por ciento de su salario mensual devengado. En relación a la actuación del Concejo Municipal, debe emitirse un **fallo absolutorio**, en vista que no tienen relación con los hechos contenidos en la condición del reparo.

REPARO DOCE. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, bajo el título "DONACIONES DE MATERIALES PARA VIVIENDA" Referente a que la administración municipal de Lototique realizó el proyecto "Construcción de Mejoramiento de Vivienda a familias con situación de extrema pobreza" por un

monto de VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA \$25,549.25, con recursos FODES 75% con orden de inicio de fecha 18 de enero de 2011 al 06 de enero del año 2012; dicho proyecto consistió en la donación de materiales o bienes para construcción de vivienda como bloques, arena, hierro y cemento a 194 familias consideradas por la municipalidad de extrema pobreza, señalando lo siguiente: 1) No existía evidencia de censos o estudios que demostraran los parámetros de cómo se obtuvieron o calificaron las personas de escasos recursos o que tuvieran una grave necesidad, para que pudieran aplicar como beneficiario del proyecto. 2) Durante la visita realizada a los beneficiarios del proyecto, se observó que las familias, no habían utilizado hasta la fecha de nuestra auditoría los materiales de construcción donados por la municipalidad; ya que aún los conservan como se los entregó la administración municipal, argumentando algunos que aprovecharon que la municipalidad estaba regalando materiales, mientras que otros no los habían utilizado debido a que no contaban con recursos económicos para la compra de cemento o hierro. Asimismo existían algunas familias que según sus condiciones de vivienda no ameritaban que la municipalidad les donara materiales, sin embargo estos fueron beneficiados. Reparó atribuido a los señores: **José Antonio Díaz Guevara**, Síndico Municipal; **Carlos Fidencio Guevara Cruz**, Primer Regidor Propietario; **Julio Arcides Batres Meza**, Segundo Regidor Propietario; **José Pedro Portillo González**, Tercer Regidor Propietario; **Marcelino Sandoval López**, Quinto Regidor Propietario y **Hernán Batres Gómez**, Sexto Regidor Propietario. En razón de lo anterior los funcionarios reparados *José Antonio Díaz*, *Carlos Fidencio Guevara*, *Julio Arcides Batres Meza*, *José Pedro Portillo* y *Marcelino Sandoval López*, manifestaron que debido a la situación económica de muchas familias y a las numerosas solicitudes de ayuda para mejoras de vivienda, el concejo tomó a bien ejecutar el proyecto de entrega de materiales para que las familias pudieran hacer mejoras a sus viviendas. No obstante muchas familias no cuentan con suficientes recursos económicos para poder pagar mano de obra y el material que se entregó, a la fecha de la auditoría, aún no se había utilizado. Finalmente expresaron que el objeto del proyecto era de otorgar materiales de construcción y el beneficiario era el responsable de utilizarlos. En lo que respecta al señor *Hernán Batres Gómez*, este fue declarado rebelde a fs. 117 vuelto, por no haber hecho uso de su derecho de defensa. Por su parte, la **Representación Fiscal**, al emitir su opinión de mérito establece que debió demostrarse con documentos, que los materiales recibidos fueron por la comunidad de extrema pobreza, por lo que solicita se declare la responsabilidad administrativa en su contra. Al analizar la estructura del presente reparo, específicamente la condición reportada por el Auditor, los Suscritos consideramos que ésta puntualmente se refiere a que la municipalidad realizó el proyecto "*Construcción y Mejoramiento de Vivienda a Familias con situación de extrema pobreza*", dicho proyecto consistió en la donación de materiales de construcción de vivienda a 194 familias, consideradas por la municipalidad de extrema pobreza, de lo cual fue señalado lo siguiente: **1)** no existía evidencia de censos o estudios que demostraran los parámetros de cómo obtuvieron o calificaron a las personas de escasos recursos o que tuvieran una grave necesidad. **2)** en visita realizada a los beneficiarios del proyecto,



observaron que las familias, no habían utilizado hasta la fecha de la auditoría, los materiales donados por la municipalidad. Por otra parte, existían familias que según las condiciones de vivienda, no ameritaban la donación de materiales. De lo anterior, los funcionarios reparados en su defensa alegaron que debido a las numerosas solicitudes de ayuda, tomaron a bien ejecutar el proyecto de entrega de materiales; sin embargo, muchas familias no contaban con los recursos suficientes para pagar mano de obra, por lo que a la fecha de la auditoría los materiales no habían sido utilizados y que el objetivo del proyecto era otorgar los materiales y el beneficiario era responsable de utilizarlos. **Esta Cámara** después de revisar; los argumentos vertidos por las partes procesales, es preciso determinar que la condición reportada por el auditor se fundó en la realización del proyecto "Construcción y Mejoramiento de Vivienda a Familias con Situación de Extrema Pobreza"; el cual consistió en donar materiales de construcción a 194 familias consideras de extrema pobreza; sin embargo no existía evidencia de censos o estudios que demostraran los parámetros para considerar a las familias de extrema pobreza, y que las familias al momento de la auditoría, no habían utilizado los materiales. En ese contexto procedimos a verificar la evidencia que para tales efectos el artículo 47 Inc.2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, le exige al auditor documentar para efectos probatorios determinando que en el ACR-10 de los papeles de trabajo dejó constancia del Acta N° dos, de fecha dieciocho de enero del año dos mil once, en el cual se encuentra el Acuerdo número doce, en el que se acordó aprobar el perfil técnico del proyecto "Construcción y Mejoramiento de Vivienda a Familias con Situación de Extrema Pobreza"; así como también, los recibos y las facturas en las cuales cancelaron el material. De lo cual se puede establecer que la municipalidad siempre que cuente con la disposición económica puede invertir para esta clase de proyectos. No obstante lo anterior en el caso que nos ocupa, no existe oposición entre la condición y el criterio o disposición legal con la que el Auditor pretendió fundamentar el hallazgo ya que el Art. 31 numeral 4 del Código Municipal, hace referencia a realizar la administración municipal con transparencia...; no obstante, que las Normas de Auditoría Gubernamental Numeral 3.1.3, literales b) y c), establecen lo siguiente: b) Condición: Es la deficiencia detectada y sustentada en papeles de trabajo, con evidencia suficiente y competente; c) Criterio: Es el deber ser y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio. En ese contexto, los Suscritos nos sometemos a la Constitución de la República y a las Leyes, tal como lo establece el Artículo 172 Inciso Tercero de nuestra Carta Magna, siendo importante destacar el Principio de Tipicidad el cual establece que: "La conducta contraria a derecho, atribuida por la Administración Pública contra cierta persona, debe describirse con certeza y exactitud en una norma jurídica."; en ése sentido, ésta Cámara concluye que el criterio o disposición legal utilizada por el Auditor en el reparo antes descrito, no responsabiliza al Concejo Municipal, por lo tanto no se configura el hallazgo de auditoría debido a que no hay una adecuación entre los actos u omisiones que reportó el Auditor y la disposición legal con la cual pretendió fundamentar el hallazgo. Por otra parte, el Art. 68 párrafo primero del Código Municipal, expresa que: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier

naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad...”, por lo tanto tampoco existe oposición entre la condición reportada por el auditor y el criterio con el cual fundamente el hallazgo, por lo contrario esta disposición permite expresamente la donación en el caso de materiales para vivienda, en el caso de grave necesidad, y dentro de los hechos que plantea el auditor reconoce que son personas de extrema pobreza; por lo tanto no se dan los supuestos del Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en consecuencia, no existe congruencia entre la condición, el criterio y los supuestos responsables, en razón de lo anterior, es procedente la emisión de un **fallo absolutorio** en favor de los miembros del Concejo Municipal de Lolotique, San Miguel, por lo que el Reparó se desvanece.

POR TANTO: De conformidad con los Artículos 195 N° 3 de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 55 y 107 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217, 218 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

1-) REPARO NÚMERO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase al señor: **JOSE ANTONIO DIAZ GUEVARA**, a pagar la cantidad de noventa dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos **\$90.50**, en concepto de multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado; y a los señores **CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ, JULIO ARCIDES BATRES MEZA, JOSE PEDRO PORTILLO GONZALEZ, MARCELINO SANDOVAL LOPEZ y HERNAN BATRES GOMEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos **\$112.10**, multa equivalente al cincuenta por ciento 50% de un salario mínimo vigente durante el período examinado. **2-) REPARO NÚMERO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase** al señor: **JOSE ANTONIO DIAZ GUEVARA**, a pagar la cantidad de noventa dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos **\$90.50**, en concepto de multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado; y a los señores **CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ, JULIO ARCIDES BATRES MEZA, JOSE PEDRO PORTILLO GONZALEZ, MARCELINO SANDOVAL LOPEZ y HERNAN BATRES GOMEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos **\$112.10**, multa equivalente al cincuenta por ciento 50% de un salario mínimo vigente durante el período examinado. **3) REPARO NÚMERO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase** al señor: **JOSE ANTONIO DIAZ GUEVARA**, a pagar la cantidad de noventa dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos **\$90.50**, en concepto de multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado; y a los señores **CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ, JULIO ARCIDES BATRES MEZA, JOSE PEDRO PORTILLO GONZALEZ, MARCELINO SANDOVAL LOPEZ y HERNAN BATRES GOMEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos **\$112.10**, multa equivalente al cincuenta por

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ciento 50% de un salario mínimo vigente durante el período examinado. **4) REPARO NÚMERO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase** al señor: JOSE ANTONIO DIAZ GUEVARA, a pagar la cantidad de noventa dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos \$90.50, en concepto de multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado; y a los señores CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ, JULIO ARCIDES BATRES MEZA, JOSE PEDRO PORTILLO GONZALEZ, MARCELINO SANDOVAL LOPEZ y HERNAN BATRES GOMEZ, a pagar cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos \$112.10, multa equivalente al cincuenta por ciento 50% de un salario mínimo vigente durante el período examinado.

5) REPARO NÚMERO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase al señor: JOSE ANTONIO DIAZ GUEVARA, a pagar la cantidad de ciento ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América \$181.00, en concepto de multa equivalente al 20% de su salario mensual devengado; y a los señores CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ, JULIO ARCIDES BATRES MEZA, JOSE PEDRO PORTILLO GONZALEZ, MARCELINO SANDOVAL LOPEZ y HERNAN BATRES GOMEZ, a pagar cada uno de ellos la cantidad de doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos \$224.21, multa equivalente a un salario mínimo vigente durante el período examinado.

6-) REPARO NÚMERO SEIS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Condénase, al señor: JOSE ANTONIO DIAZ GUEVARA, a pagar la cantidad de ciento ochenta y un dólares de los Estados Unidos de América \$181.00, en concepto de multa equivalente al 20% de su salario mensual devengado; y a los señores CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ, JULIO ARCIDES BATRES MEZA, JOSE PEDRO PORTILLO GONZALEZ, MARCELINO SANDOVAL LOPEZ y HERNAN BATRES GOMEZ, a pagar cada uno de ellos la cantidad de doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos \$224.21, multa equivalente a un salario mínimo vigente durante el período examinado.

7-) REPARO NÚMERO SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Absuélvase de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo a los señores: JOSE ANTONIO DIAZ GUEVARA, CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ, JULIO ARCIDES BATRES MEZA, JOSE PEDRO PORTILLO GONZALEZ, MARCELINO SANDOVAL LOPEZ y HERNAN BATRES GOMEZ, por las razones expuestas en el considerando anterior de la presente sentencia.

8-) REPARO NÚMERO OCHO- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL, 8.1 Condénase, a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de tres mil seiscientos ochenta dólares de los Estados Unidos de América con setenta y nueve centavos \$3,680.79, a los señores: JOSE ANTONIO DIAZ GUEVARA, CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ, JULIO ARCIDES BATRES MEZA, JOSE PEDRO PORTILLO GONZALEZ, MARCELINO SANDOVAL LOPEZ, HERNAN BATRES GOMEZ, y los señores: FELIPE FERMEY HERNANDEZ FLORES (hijo); ARELY CRISTINA MEMBREÑO GOMEZ, Representante legal de su hijo menor Juan Alberto Hernández Membreño; ROSA BELIS CRUZ JURADO, Representante Legal de su menor hijo Angel Emmanuel Hernández Cruz; TRANSITO ERMELINDA SANTOS RIVAS,

Representante Legal de su hija menor Angélica Emelinda Hernández Santos; **ANA ABIGAIL FLORES PORTILLO**, Representante Legal de su hijo menor Juan Ángel Hernández Flores; **KARINA LISSETH HERNANDEZ FLORES**, (hija) y **MARIA ANGELICA HERNANDEZ**, (madre), herederos del señor **JUAN ANGEL HERNANDEZ**. **8.2 Condénase** en concepto de Responsabilidad Administrativa al señor: **JOSE ANTONIO DIAZ GUEVARA**, a pagar la cantidad de noventa dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos **\$90.50**, en concepto de multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado; y a los señores **CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ**, **JULIO ARCIDES BATRES MEZA**, **JOSE PEDRO PORTILLO GONZALEZ**, **MARCELINO SANDOVAL LOPEZ** y **HERNAN BATRES GOMEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos **\$112.10**, multa equivalente al cincuenta por ciento 50% de un salario mínimo vigente durante el período examinado. **8.3 Absuélvase**, en concepto de Responsabilidad Administrativa, a los señores: **FELIPE FERMELY HERNANDEZ FLORES** (hijo); **ARELY CRISTINA MEMBREÑO GOMEZ**, Representante legal de su hijo menor Juan Alberto Hernández Membreño; **ROSA BELIS CRUZ JURADO**, Representante Legal de su menor hijo Angel Emmanuel Hernández Cruz; **TRANSITO ERMELINDA SANTOS RIVAS**, Representante Legal de su hija menor Angélica Emelinda Hernández Santos; **ANA ABIGAIL FLORES PORTILLO**, Representante Legal de su hijo menor Juan Ángel Hernández Flores; **KARINA LISSETH HERNANDEZ FLORES**, (hija) y **MARIA ANGELICA HERNANDEZ**, (madre), herederos del señor **JUAN ANGEL HERNANDEZ**, por las razones expuestas en el romano IX de la presente sentencia. **9-) REPARO NÚMERO NUEVE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL**. **9.1 Condénase**, a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial, la cantidad de un mil doscientos noventa dólares de los Estados Unidos de América **\$1,290.00**, a los señores: **JOSE ANTONIO DIAZ GUEVARA**, **CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ**, **JULIO ARCIDES BATRES MEZA**, **JOSE PEDRO PORTILLO GONZALEZ**, **MARCELINO SANDOVAL LOPEZ**, **HERNAN BATRES GOMEZ**, y los señores: **FELIPE FERMELY HERNANDEZ FLORES** (hijo); **ARELY CRISTINA MEMBREÑO GOMEZ**, Representante legal de su hijo menor Juan Alberto Hernández Membreño; **ROSA BELIS CRUZ JURADO**, Representante Legal de su menor hijo Angel Emmanuel Hernández Cruz; **TRANSITO ERMELINDA SANTOS RIVAS**, Representante Legal de su hija menor Angélica Emelinda Hernández Santos; **ANA ABIGAIL FLORES PORTILLO**, Representante Legal de su hijo menor Juan Ángel Hernández Flores; **KARINA LISSETH HERNANDEZ FLORES**, (hija) y **MARIA ANGELICA HERNANDEZ**, (madre), herederos del señor **JUAN ANGEL HERNANDEZ**. **9.2 Condénase** en concepto de Responsabilidad Administrativa al señor: **JOSE ANTONIO DIAZ GUEVARA**, a pagar la cantidad de noventa dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos **\$90.50**, en concepto de multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado; y a los señores **CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ**, **JULIO ARCIDES BATRES MEZA**, **JOSE PEDRO PORTILLO GONZALEZ**, **MARCELINO SANDOVAL LOPEZ** y **HERNAN BATRES GOMEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de ciento doce



dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos \$112.10, multa equivalente al cincuenta por ciento 50% de un salario mínimo vigente durante el período examinado. **9.3 Absuélvase**, en concepto de Responsabilidad Administrativa, a los señores: **FELIPE FERMEY HERNANDEZ FLORES** (hijo); **ARELY CRISTINA MEMBREÑO GOMEZ**, Representante legal de su hijo menor Juan Alberto Hernández Membreño; **ROSA BELIS CRUZ JURADO**, Representante Legal de su menor hijo Angel Emmanuel Hernández Cruz; **TRANSITO ERMELINDA SANTOS RIVAS**, Representante Legal de su hija menor Angélica Emelinda Hernández Santos; **ANA ABIGAIL FLORES PORTILLO**, Representante Legal de su hijo menor Juan Ángel Hernández Flores; **KARINA LISSETH HERNANDEZ FLORES**, (hija) y **MARIA ANGELICA HERNANDEZ**, (madre), herederos del señor **JUAN ANGEL HERNANDEZ**, por las razones expuestas en el romano IX de la presente sentencia. **10-) REPARO NÚMERO DIEZ RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL.** **10.1 Condénase**, a pagar en concepto de Responsabilidad Patrimonial la cantidad de siete mil novecientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos \$7,928.60, a los señores: **JOSE ANTONIO DIAZ GUEVARA**, **CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ**, **JULIO ARCIDES BATRES MEZA**, **JOSE PEDRO PORTILLO GONZALEZ**, **MARCELINO SANDOVAL LOPEZ**, **HERNAN BATRES GOMEZ**, y los señores: **FELIPE FERMEY HERNANDEZ FLORES** (hijo); **ARELY CRISTINA MEMBREÑO GOMEZ**, Representante legal de su hijo menor Juan Alberto Hernández Membreño; **ROSA BELIS CRUZ JURADO**, Representante Legal de su menor hijo Angel Emmanuel Hernández Cruz; **TRANSITO ERMELINDA SANTOS RIVAS**, Representante Legal de su hija menor Angélica Emelinda Hernández Santos; **ANA ABIGAIL FLORES PORTILLO**, Representante Legal de su hijo menor Juan Ángel Hernández Flores; **KARINA LISSETH HERNANDEZ FLORES**, (hija) y **MARIA ANGELICA HERNANDEZ**, (madre), herederos del señor **JUAN ANGEL HERNANDEZ**. **10.2 Condénase** en concepto de Responsabilidad Administrativa al señor: **JOSE ANTONIO DIAZ GUEVARA**, a pagar la cantidad de noventa dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta centavos \$90.50, en concepto de multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado; y a los señores **CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ**, **JULIO ARCIDES BATRES MEZA**, **JOSE PEDRO PORTILLO GONZALEZ**, **MARCELINO SANDOVAL LOPEZ** y **HERNAN BATRES GOMEZ**, a pagar cada uno de ellos la cantidad de ciento doce dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos \$112.10, multa equivalente al cincuenta por ciento 50% de un salario mínimo vigente durante el período examinado. **10.3 Absuélvase**, en concepto de Responsabilidad Administrativa, a los señores: **FELIPE FERMEY HERNANDEZ FLORES** (hijo); **ARELY CRISTINA MEMBREÑO GOMEZ**, Representante legal de su hijo menor Juan Alberto Hernández Membreño; **ROSA BELIS CRUZ JURADO**, Representante Legal de su menor hijo Angel Emmanuel Hernández Cruz; **TRANSITO ERMELINDA SANTOS RIVAS**, Representante Legal de su hija menor Angélica Emelinda Hernández Santos; **ANA ABIGAIL FLORES PORTILLO**, Representante Legal de su hijo menor Juan Ángel Hernández Flores; **KARINA LISSETH HERNANDEZ FLORES**, (hija) y **MARIA ANGELICA HERNANDEZ**, (madre),

herederos del señor **JUAN ANGEL HERNANDEZ**, por las razones expuestas anteriormente. 11-) **REPARO NÚMERO ONCE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Condénase**, al señor: **MARIO RAFAEL MEZA MOLINA**, a pagar la cantidad de ciento cinco dólares de los Estados Unidos de América **\$105.00** en concepto de multa equivalente al 10% de su salario mensual devengado. Y **Absuélvase**, de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo a los señores: **JOSE ANTONIO DIAZ GUEVARA, CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ, JULIO ARCIDES BATRES MEZA, JOSE PEDRO PORTILLO GONZALEZ, MARCELINO SANDOVAL LOPEZ y HERNAN BATRES GOMEZ**, de pagar multa. 12-) **REPARO NÚMERO DOCE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, Absuélvase** de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo a los señores: **JOSE ANTONIO DIAZ GUEVARA, CARLOS FIDENCIO GUEVARA CRUZ, JULIO ARCIDES BATRES MEZA, JOSE PEDRO PORTILLO GONZALEZ, MARCELINO SANDOVAL LOPEZ y HERNAN BATRES GOMEZ**. 13-) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los Servidores Actuantes condenados, mientras no se verifique el cumplimiento de la presente Sentencia. 14-) El presente Juicio de Cuentas se fundamentó en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE LOLOTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**. 15-) Al ser cancelada la condena impuesta en concepto de Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la TESORERIA MUNICIPAL DE LOLOTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL y a las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa, déseles ingreso al FONDO GENERAL DE LA NACION. **HAGASE SABER.-**

al

Ante mi,

SECRETARIO DE ACTUACIONES






MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:

San Salvador, a las once horas con treinta y cinco minutos del día trece de octubre de dos mil quince.

Habiendo transcurrido el término establecido en el Artículo 70 y 71 LCCR, sin que ninguna de las partes hubiese hecho uso del Recurso de Apelación, esta Cámara **RESUELVE:**

Declárese **EJECUTORIADA**, la sentencia pronunciada en el presente Juicio de Cuentas, emitida en la ciudad de San Salvador, a las quince horas y cincuenta minutos del día uno de septiembre de dos mil quince, agregada de fs. 155 frente a fs. 170 vuelto, iniciado en contra de los señores: **José Antonio Díaz Guevara**, Síndico Municipal; **Carlos Fidencio Guevara**, Primer Regidor Propietario; **Julio Alcides Batres Meza**, Segundo Regidor Propietario; **José Pedro Portillo González**, Tercer Regidor Propietario; **Marcelino Sandoval López**, Quinto Regidor Propietario; **Hernán Batres Gómez**, Sexto Regidor Propietario; **Mario Rafael Meza Molina**, Jefe de la UACI, y los herederos del señor **Juan Angel Hernández**, Alcalde Municipal; **Felipe Fermely Hernández Flores**, **Arelly Cristina Membreño Gómez**, Representante Legal de su hijo menor Juan Alberto Hernández Membreño; **Rosa Belis Cruz Jurado**, Representante Legal de su hijo menor Ángel Emmanuel Hernández Cruz; **Tránsito Ermelinda Santos Rivas**, Representante Legal de su hija menor Angélica Emelinda Hernández Santos; **Ana Abigail Flores Portillo**, Representante Legal de su hijo menor Juan Ángel Hernández Flores; **Karina Lisseth Hernández Flores** y **María Angélica Hernández**, con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE LOLOTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL**, correspondiente al periodo comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL ONCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE**.

NOTIFIQUESE.

Cal

Ante mí

SECRETARIO DE ACTUACIONES



JC-III-012-2014
REF-FISCAL-185-DE-UJC-7-14
A.M. de Lolotique, San Miguel.
002.-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO DE LA MUNICIPALIDAD DE LOLOTIQUE, DEPARTAMENTO DE SAN MIGUEL, PERÍODO DEL 1 DE ENERO DE 2011 AL 30 DE ABRIL DE 2012.

SAN MIGUEL, SEPTIEMBRE DE 2013



INDICE

CONTENIDO

PÁGINA

I. INTRODUCCION.....	1
II. OBJETIVOS DEL EXAMEN.....	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.....	1
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN.....	4
V. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES.....	32
VI. CONCLUSION.....	32
VII. RECOMENDACIONES.....	33
VIII. PARRAFO ACLARATORIO.....	33



**Señores
Concejo Municipal de Lolotique
Departamento de San Miguel
Presente.**

I. INTRODUCCIÓN.

De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Plan Anual de Trabajo de esta Oficina Regional y con base a Orden de Trabajo No. ORSM-044/2013 de fecha 31 de mayo de 2013, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel, período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN.

2.1. Objetivo.

2.1.1. Objetivo General.

Comprobar la veracidad, propiedad, transparencia, registro y cumplimiento de los aspectos financieros, legales y técnicos relacionados, con la ejecución del presupuesto.

2.1. 2. Objetivos Específicos:

- ✓ Examinar la ejecución del presupuesto de ingreso y egreso.
- ✓ Comprobar si se aplicó adecuadamente la ordenanza de tasas por servicios.
- ✓ Validar los ingresos percibidos y los egresos realizados durante el período examinado.
- ✓ Cuantificar y determinar la mora tributaria por contribuyente de tasas e impuestos durante el período de examen.
- ✓ Comprobar la legalidad de los gastos realizados por tesorería y verificar que cuenten con la respectiva documentación de soporte.
- ✓ Verificar que las adquisiciones y contrataciones realizadas por la Municipalidad, se hayan efectuado cumpliendo con la normativa legal y técnica aplicable.
- ✓ Realizar evaluación técnica de los proyectos de infraestructura.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

Realizamos Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel, período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República y para lo cual resumimos los procedimientos aplicados:



Ingresos:

- Seleccionamos muestra representativa de los ingresos propios, asimismo recibos ingresos y verificamos que los recibos de ingresos estuvieran libres de enmendaduras y tachaduras, que contaran con numeración correlativa y que llevaran el sello y firma del colector responsable y revisamos corrección aritmética; que los cobros de Tasas e Impuesto se hayan realizado, cumpliendo con lo dispuesto en la Ordenanza de Tasas por Servicios del Municipio y ley de Impuesto; que los pagos realizados por los contribuyentes hayan sido aplicados a sus cuentas respectivas.
- Solicitamos el libro de contribuyentes de empresas y verificamos si los contribuyentes comerciales presentaron los estados financieros para el registro del negocio y cálculo de la base imponible de impuestos municipales.
- Verificamos que los ingresos fueron integra y oportunamente remesados en las cuentas bancarias correspondientes.
- Comprobamos que las transferencias del FODES 25% y 75% fueron registrados.
- Solicitamos el listado de los contribuyentes con mora y comprobamos si la administración municipal realizó gestiones para la recuperación de esta.
- Verificamos que los manejadores de fondo rindieran fianza.
- Verificamos que el proceso de adquisición del préstamo se haya realizado de conformidad con la Ley de Endeudamiento Municipal.
- Determinamos que el presupuesto de ingresos hubieron reformas y estas fueron aprobadas por el Concejo.
- Verificamos si se creó la Unidad de Medio Ambiente y Unidad Municipal de la Mujer e indagamos sobre el funcionamiento de estas.

Egresos:

- Comprobamos que los egresos poseen la documentación de soporte respectiva.
- Comprobamos que se se realizaron las retenciones de impuesto sobre renta por los servicios adquiridos por la Municipalidad y estos se remitieron en forma íntegra y oportuna a la Dirección General de Tesorería.
- Comprobamos los datos de la planilla de sueldos y salarios pagados a empleados permanentes.
- Verificamos el uso del FODES 75% y FODES 25%.
- Examinamos el uso y distribución de combustible para los vehículos propiedad de la municipalidad.
- Verificamos la legalidad de los pagos de arrendamiento de vehículo particular y pagos de reparaciones y uso de combustible.
- Verificamos legalidad y soporte de pagos por servicios profesionales jurídicos y servicios de recuperación de mora.
- Verificamos donaciones y contribuciones a ciudadanos.

Proyectos:

- En los proyectos ejecutados por administración, seleccionamos muestra y aplicamos los atributos siguientes:



- Que los proyectos contaran con acuerdo de priorización y a presupuestaria.
 - Que se realizara comparación de calidad, precios y que existieran mínimo tres ofertantes.
 - Acuerdo municipal de adjudicación de bienes y servicios.
 - Verificamos que no existiera fraccionamiento para la adquisición de bienes y servicios.
 - Verificamos cumplimiento de sus cláusulas contractuales.
- Preparamos detalle de los documentos que soportan los gastos, y que cumplieran con los siguientes requisitos:
- Identificación del proveedor, descripción de compra y/o pago.
 - Congruencia del monto del cheque con el documento de egreso.
 - Corrección aritmética.
 - Respaldo con documentos legalmente emitidos.
 - Documentos emitidos a nombre de la Tesorería Municipal.
 - Documentos que no tengan borrones o alteraciones.
 - Que identifiquen al proyecto.
 - Que estén debidamente legalizados.
- Verificamos documentos de egresos con los proveedores.
- Realizamos confirmación con beneficiarios en proyectos tales como:
- “Mejoramiento de viviendas de escasos recursos económicos.
 - Mejoramiento de servicios básicos a familias de escasos recursos.
 - Construcción y mejoramiento de viviendas a familias con situación de extrema pobreza.
 - Suministro de agua potable en Cantón Valencia.
- Para los proyectos realizados por licitación, seleccionamos muestra y efectuamos lo siguiente:
- Verificamos si el proyecto fue priorizado y presupuestado para el período objeto de examen.
 - Que se efectuaran oportunamente las publicaciones de invitación a participar y adjudicación del proyecto.
 - Verificamos que existieran las notificaciones de ofertantes.
 - Verificamos las garantías de mantenimiento de oferta, buena obra y de cumplimiento de contrato por los valores y tiempos estipulados.
 - Verificamos si los contratos fueron firmados en las fechas indicadas por las bases de licitación.
- Verificamos el proceso de evaluación de las ofertas efectuado por la comisión de evaluación de ofertas.
- Verificamos el tiempo de ejecución de los proyectos.
- Verificamos la existencia de adendas, modificaciones de obra y órdenes de cambio.
- Verificamos que los desembolsos se efectuaron contra presentación de reportes de avance de obra, autorizados y revisado por el supervisor.



- Detallamos los gastos por elaboración de carpeta técnica, verificamos existencias de estas y cumplimiento en cuanto a su contenido.
- Realizamos evaluación técnica de los proyectos.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN.

1. FALTA DE RENDICION DE FIANZA DE COLECTORA DE FONDOS.

Verificamos que la Colectora de Fondos y Valores, no rindió fianza a satisfacción del Concejo para ejercer en su cargo, durante el período sujeto de examen.

La Ley de la Corte de Cuentas de la República en su Art. 104 establece: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado; o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo a la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones.

No se dará posesión del cargo, a quien no hubiere dado cumplimiento a este requisito".

El Art. 97 inciso primero del Código Municipal establece: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo".

La deficiencia fue originada por parte del Concejo Municipal al dar posesión del cargo, sin haberle exigido la rendición de fianza a la Colectora de Fondos.

La falta de rendición de fianza por parte de la Colectora de Fondos, incrementó el riesgo de pérdida de los fondos municipales.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

Mediante nota de fecha 23 de julio de 2013, el Concejo Municipal, manifestó lo siguiente: "Se verificó que la colectora no manejaba fondos en custodia, ya que todos los ingresos eran entregados al Tesorero al final de la jornada diariamente, por lo que no se exigió fianza".

Con nota de fecha 13 de septiembre de 2013, el Concejo Municipal manifestó: "A dicho hallazgo manifestamos, que la señora colectora en el transcurso del día realizaba dos entregas parciales de fondos uno a las doce y otra a las cuatro p.m., razón por la cual el Concejo Municipal no procedió a solicitar la fianza. Los fondos eran entregados íntegramente y eran custodiados por el tesorero que luego los trasladaba a las cuentas respectivas de la municipalidad".



COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

No obstante los comentarios de la administración, la observación se mantiene en el transcurso del día, la colectora tenía bajo su responsabilidad los recursos percibidos, asimismo no presentaron evidencia de las liquidaciones parciales que el Tesorero Municipal le realizaba a la Colectora de Fondos”.

2. FALTA DE UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA.

Verificamos que el Concejo Municipal no creó en el año 2011, la Unidad de Auditoría Interna aun cuando sus ingresos anuales fueron de \$3, 016,259.83, equivalente a ¢26, 392,274.00.

El Art. 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: “En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero de Artículo 3 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad.

La unidad de auditoría interna efectuará auditoría de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencias.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso primero de esta disposición a las entidades u organismos del sector público cuyo presupuesto de funcionamiento es inferior a cinco millones de colones, debiendo en todo caso cumplir con las normas técnicas de control interno, en lo que les fueren aplicables”.

El Art. 106 del Código Municipal establece: “Los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, deberán tener auditoria interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del municipio.

La auditoría estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrará el Concejo por todo el período de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros períodos”.

La observación se debió a la falta de iniciativa por parte del Concejo Municipal, para contratar los servicios de auditoría.

Lo anterior origina falta de control o supervisión que derivan en la inexistencia de recomendaciones que contribuyan a mejorar significativamente la administración.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

En nota de fecha 23 de julio de 2013, el Concejo Municipal, manifestó: "Por la falta de recursos económicos y las elevadas ofertas de algunos profesionales, no se pudo realizar la contratación, de auditoria interna, pero a pesar de ello se mantenía un control interno sobre los bienes, procesos y autorizaciones que ejecuto la municipalidad".

Con nota de fecha 13 de septiembre de 2013, el Concejo Municipal manifestó: "Mantenemos nuestro cometario realizados en nota de fecha 23 de julio de 2013, ya que no contábamos con los fondos suficientes para poder cancelar a un profesional".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

No obstante los comentarios de la Administración la observación se mantiene, debido a que durante el año 2011, no se contrató los servicios de auditoría interna.

3. USO INDEBIDO DEL FODES 75%.

Determinamos que la Tesorería Municipal erogó del FODES 75%, la cantidad de \$103,416.76, a la Empresa Eléctrica de Oriente (E.E.O) por el pago mensual de alumbrado público de los meses de enero 2011 a marzo 2012, siendo indebida la erogación; ya que dicho fondos no se pueden utilizar para este rubro; porque la municipalidad cobra una tasa en concepto de servicios de alumbrado público a los contribuyentes y no se trata de deuda institucional.

El Art. 5 de La Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que: "Los recursos provenientes de este Fondo Municipal, deberán aplicarse prioritariamente en servicios y obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural, y en proyectos dirigidos a incentivar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los fondos que se transfieren a las municipalidades de conformidad a lo establecido en la presente ley, no podrán comprometerse o servir de garantía para obligaciones que los Concejos Municipales pretendan adquirir.

Los recursos provenientes del Fondo Municipal podrán invertirse entre otros, a la adquisición de vehículos para el servicio de recolección y transporte de basura, maquinaria, equipo y mobiliario y su mantenimiento para el buen funcionamiento; instalación, mantenimiento y tratamiento de aguas negras, construcción de servicios sanitarios, baños y lavaderos públicos, obras de infraestructura relacionada con tiangués, rastros o mataderos, cementerios, puentes, carreteras y caminos vecinales o calles urbanas y la reparación de éstas. Industrialización de basuras o sedimento de aguas negras, construcción y equipamiento de escuelas, centros comunales, bibliotecas, teatros, guarderías, parques, instalaciones deportivas, recreativas, turísticas y campos permanentes de diversiones; así como también para ferias, fiestas



patronales, adquisición de inmuebles destinados a las obras descritas; y al pago de deudas institucionales contraídas por la municipalidad y por servicios prestados por empresas estatales o particulares; incluyéndose del desarrollo de infraestructura mobiliario y funcionamiento relacionados con servicios públicos de educación, salud y saneamiento ambiental, así como también para el fomento y estímulo a las actividades productivas de beneficio comunitario y programas de prevención a la violencia”.

El Art. 12 del Reglamento de La Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que: “El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio. Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de pre-inversión.

Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del Plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada.

Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.

Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal autorizó el pago de dichos gastos y no efectuó un eficiente cobro por el servicio de alumbrado público prestado.

Lo anterior originó que disminuyera la inversión en Obras de Desarrollo Local, hasta por la cantidad de \$103,416.76.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Concejo Municipal en nota de respuestas de fecha 23 de julio de 2013, manifestó lo siguiente: “A dicho hallazgo manifestamos que aunque la municipalidad cobró tasas en concepto de servicios por alumbrado público a contribuyentes, esos no son suficientes, y que hemos hecho uso de estos y a si lo menciona el acuerdo municipal número 3, acta de reunión de Concejo número 27 de fecha 20 de diciembre de 2011, manifestamos también que no tomamos dichos fondos de forma antojadiza pues elaboramos un perfil de dicho gasto sabiendo que los ingresos para satisfacer la demanda de la población para contribuir a minimizar zonas consideradas peligrosas por la delincuencia, se necesitaba mantener iluminada dichas zonas, todo a petición de la población”.



El Tesorero Municipal en nota de respuestas de fecha 22 de julio de 2013 manifestó lo siguiente: "En relación a la observación, aclaro que durante mi ejercicio en el puesto de Tesorero, que todo gasto o pago de fondos se ha realizado bajo acuerdo municipal, el cual sustenta la autorización para los respectivos trámites, en el cual no tengo decisión alguna; y comento que también la situación económica que atravesaba el país, inestabilidad laboral, pobreza extrema en los municipios especialmente en las zonas rurales, escasez de recursos de la población, donde vive la mayoría de habitantes y para el caso la municipalidad asume dichos compromisos, muchas veces sin contar con los recursos la Municipalidad (revisar documentos de egresos 2011-2012 donde hay ratificación de acuerdos) Anexo No. 1 donde se toman fondos de otras cuentas para cancelar facturas y también hay que cumplirse con pagos a tiempo a las instituciones que prestan servicios en este caso a la Empresa Eléctrica de Oriente (EEO) para que la municipalidad no caiga en pagos de moras, intereses o multas incluso el corte del servicio eléctrico a la población lo que provocaría un caos a nivel local en sus habitantes y afectaría el desarrollo básico de actividades en el municipio, sin embargo el Concejo Municipal es quien decide sobre el uso de los recursos provenientes del FODES 75% y su buen funcionamiento".

Con nota de fecha 13 de septiembre de 2013, el Concejo Municipal manifestó: "El Concejo Municipal consideró que este es un proyecto que satisface las necesidades económicas y sociales y a la vez ayuda la prevención de la violencia.

En acuerdo municipal número dieciséis, acta dos, de fecha 20 de enero de años 2012 dice textualmente: "EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL, CERTIFICA: Que en el libro de Actas y Acuerdos Municipales, que esta oficina lleva durante el presente año, se encuentra el acta No. 02 de fecha 20 de Enero de 2012 y el punto de acta que literalmente dice: ACUERDO NUMERO DIECISEIS: El Concejo Municipal, considerando: I - Que es obligación de la municipalidad, la prestación de los servicios públicos municipales al municipio de Lolotique; II - Que dentro de los servicios públicos que presta esta Alcaldía se encuentra el alumbrado Público en diferentes sectores de este municipio; III - Cabe mencionar que la municipalidad no cuenta con el suficiente recurso económico para el pago de las facturas de la Empresa Eléctrica de Oriente por el servicio prestado; IV - Que es necesario documentar con un Perfil Técnico, para hacer efectivo dichos pagos y en forma más ordenada; por lo tanto este Concejo Municipal analizando lo anterior y de que no se deberá caer en mora, para que el municipio mantenga su servicio ya que se caería en un caos a nivel local al no cancelar dicho servicio; de conformidad al Art. 30 numeral 14 del Código Municipal, Art. 5 de la Ley del FODES, ACUERDA: Aprobar el Perfil Técnico de Alumbrado Público de la Ciudad de Lolotique, proyecto que se ejecutará con fondos 75% FODES".

Los fondos provenientes de impuestos de alumbrado público no eran suficientes para cubrir el pago mensual de factura de energía eléctrica y para mantener el servicio, el Consejo Municipal se vio en la obligación de realizar dicho proyecto".



COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

La Municipalidad está facultada legalmente para efectuar cobros por servicios que proporciona a la población y dentro de ello se encuentra el cobro por servicio de alumbrado público por el cual percibe ingresos diariamente, por lo que forma parte de la adecuada gestión municipal los cobros a los contribuyentes para garantizar la percepción de los ingresos por los servicios prestados y por ende cubrir los costos en que se incurren en los mismos. Se aclara que el Concejo Municipal y Tesorero no presentó documentación que permita desvirtuar la observación y tampoco los comentarios emitidos, sino por el contrario aclaran que efectivamente los pagos por servicios de energía eléctrica del alumbrado pública se realizaron del FODES 75%.

4. UTILIZACION EXCESIVA DEL FODES 25%.

Determinamos que en el período de enero 2011 a abril de 2012, la Tesorería Municipal, mensualmente utilizó más del 50% de los recursos FODES 25% (Funcionamiento) para cubrir el pago del salario del personal, cuotas previsionales, ISSS, renta y planilla de dietas; determinándose un promedio de uso del fondo del 92.08% de la asignación total del FODES 25%, durante el período examinado, según se especifica:

PERÍODO	MONTO MENSUAL ASIGNACIÓN FODES 25% (a)	MONTO QUE SE DEBIÓ UTILIZAR (50% DEL 25%) (b) (a* 50%)	PERÍODOS EN SE EFECTUARON LOS PAGOS	MONTO UTILIZADO DEL FODES 25% (FUNCIONAMIENTO) (c)	DIFERENCIA UTILIZADA DE MÁS (d) (c- b)	PORCENTAJE UTILIZADO
Ene-11	\$ 20,468.93	\$ 10,234.47	Feb-11	\$ 17,745.72	\$ 7,511.25	86.70%
Feb-11	\$ 20,468.93	\$ 10,234.47	Mar-11	\$ 18,353.63	\$ 8,119.16	89.67%
Mar-11	\$ 20,468.93	\$ 10,234.47	Abr-11	\$ 17,835.31	\$ 7,600.84	87.13%
Abr-11	\$ 20,468.93	\$ 10,234.47	May-11	\$ 17,745.72	\$ 7,511.25	86.70%
May-11	\$ 20,468.93	\$ 10,234.47	Jun-11	\$ 17,781.94	\$ 7,547.47	86.87%
Jun-11	\$ 20,468.93	\$ 10,234.47	Jul-11	\$ 17,872.88	\$ 7,638.41	87.32%
Jul-11	\$ 20,468.93	\$ 10,234.47	Ago-11	\$ 17,862.87	\$ 7,628.40	87.27%
Ago-11	\$ 20,468.93	\$ 10,234.47	Sep-11	\$ 18,197.94	\$ 7,963.47	88.91%
Sep-11	\$ 20,468.93	\$ 10,234.47	Oct-11	\$ 20,279.48	\$ 10,045.01	99.07%
Oct-11	\$ 20,468.93	\$ 10,234.47	Nov-11	\$ 20,035.52	\$ 9,801.05	97.88%
Nov-11	\$ 20,468.93	\$ 10,234.47	Dic-11	\$ 28,076.06	\$ 17,841.59	137.16%
Dic-11	\$ 20,468.93	\$ 10,234.47	Ene-12	\$ 22,597.89	\$ 12,363.42	110.40%
Ene-12	\$ 25,695.43	\$ 12,847.72	Feb-12	\$ 20,130.34	\$ 7,282.62	78.34%
Feb-12	\$ 25,695.43	\$ 12,847.72	Mar-12	\$ 20,262.94	\$ 7,415.22	78.86%
Mar-12	\$ 25,695.43	\$ 12,847.72	Abr-12	\$ 20,273.81	\$ 7,426.09	78.90%
Abr-12	\$ -	\$ -	-	-	-	-
Totales	\$ 322,713.45	\$ 161,356.80		\$ 295,052.05	\$ 133,695.25	92.08% (1381.18 %/15)

El Art. 10 del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece "Del saldo que resultare del Fondo para el Desarrollo



Económico y Social, después de descontar las asignaciones al Fondo de Social para el Desarrollo Local de El Salvador y al Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, los municipios utilizarán el 80% para desarrollar proyectos de obra de infraestructura, en beneficio de sus habitantes; y el 20% para gastos de funcionamiento. Los fondos necesarios para financiar este 20%, se tomarán del aporte que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal.

Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

De dicho 20% los municipios podrán utilizar hasta el 50% para el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos y viáticos”.

La deficiencia se originó por la falta de un control adecuado en el uso del recurso FODES 25% por parte del Concejo Municipal.

Lo anterior generó que no se utilizara la cantidad de \$133,695.25, para otros gastos de funcionamientos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Concejo Municipal en nota de respuestas de fecha 23 de julio de 2013, manifestó lo siguiente: “Manifestamos que lo utilizado del FODES 25% pagadero en salario del personal, cuotas previsionales, ISSS, renta y planillas de dietas, corresponden a préstamos internos de cuentas, tal como se comprueba en acuerdo municipal número 44 de acta número 1 de fecha 4 de enero de 2011, por lo que no han sido fondos directamente de la asignación del FODES 25%, el cual ustedes pueden observar en libro de actas y acuerdos municipales año 2011”.

Con nota de fecha 13 de septiembre de 2013, el Concejo Municipal manifestó: “Mantenemos nuestros comentarios de nota de fecha 23 de julio de 2013, pues se hizo de forma de préstamo interno, pero que dicho monto no iba a ser cancelado en un solo pago si no en cuotas, y es lo que refleja el equipo de auditores, que se realizó una transferencia la cual sería cancelada por cuotas”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

El Concejo Municipal manifiesta que fueron préstamos internos que se hicieron entre cuentas, hecho que se pudo desvirtuar, puesto que todos los pagos se efectuaron directamente de la cuenta corriente No. 00130161601 del Banco Hipotecario Fondo FODES 25% de Funcionamiento y los registros contables también fueron contabilizados con cargo a dicha cuenta, y en el libro de bancos de la cuenta en referencia solamente se encontró una transferencia en todo el período examinado que fueron traslados de la



cuenta del FODES 75% a la cuenta del FODES 25%, por \$8,000.00 efectuada en el día 4 de enero de 2011, que si bien es cierto se realizó dicha transferencia como se manifiestan no cubre todo el importe en cuestionamiento y la transferencia fue reintegrada a la cuenta de origen, y en definitiva los pagos se realizaron a cargo de la cuenta donde se registra el ingreso de las asignaciones mensuales del FODES 25%. Por lo que los comentarios no se consideran apropiados para desvirtuar el cuestionamiento, así como tampoco presentaron documentación relacionada con la observación.

5. INCONGRUENCIA EN PROCESO DE ADQUISICIÓN DE VEHÍCULO.

Determinamos que mediante acuerdo No. 28 acta No. 16 de fecha del 18 de julio de 2011, se acordó autorizar el arrendamiento del vehículo placas P67733-2011, modelo H100, color blanco, clase camión liviano, año 2006, capacidad 1.60 Toneladas, motor: No. P18B5197680, No. Chasis grabado KMFZBN7BP6U141963 y la firma del respectivo contrato a partir del mes de agosto de 2011, firmando el contrato de arrendamiento el 25 de julio de 2011, por un monto de \$8,000.00. Asimismo se canceló del FODES 75% un monto de \$1,217.84 en concepto de reparaciones y compra de repuestos del vehículo producto del contrato de arrendamiento, determinando incongruencia en dicho proceso; ya que se emitieron dos recibos de egreso por un monto de \$6,000.00 en fechas 8 de noviembre 2011 (primero por \$4,000.00) y 15 de febrero de 2012 (segundo por \$2,000.00), en cuyo concepto expresan que se refiere a la compra del vehículo con las características anteriormente escritas, esto fue contabilizado según registro No. 1/2430 de fecha 8 de noviembre de 2011 por \$4,000.00 y No. 1/0365 de fecha 15 de febrero de 2012, por \$2,000.00 como adquisición del vehículo y se registró en la cuenta 241 17 001 Vehículo de Transporte. Asimismo en la documentación que sirve de respaldo para el registro contable existe certificación de fecha 31 de octubre de 2011 del acuerdo No.11 acta No.22 del 18 de octubre de 2011; emitido por la Secretaria Municipal y Alcalde Municipal, en donde establece: El Concejo Municipal...Acuerda: a) Aprobar la Compra de un vehículo de las características: placas P67733-2011, Marca HYUNDAI... por la cantidad de ocho mil dólares exactos (\$8,000.00) pagaderos en dos cuotas de \$4,000.00 cada una..." verificando en el libro de actas y acuerdos del año 2011; que dicho acuerdo no aparece en el libro de actas y acuerdo lo que establece la certificación si no: "Acuerdo Número Once: De conformidad con los Art. 18, 55, y 56 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP este Concejo Municipal, por unanimidad Acuerda: Adjudicar a los Transportista y suministrantes de material selecto para el proyecto.....". También se emitió el acuerdo No. 70, acta No. 1 del 3 de enero de 2012, en el cual acuerdan rectificar el acuerdo No.11, acta No. 22 del 18 de octubre de 2011, haciendo referencia que se rectifica en el sentido que no se refiere a compra del vehículo para servicios de la Municipalidad sino a un arrendamiento del vehículo para un plazo de ocho meses a partir de agosto 2011 a marzo 2012, rectificando un acuerdo que no existe ya que corresponden a otro tipo de acuerdo que nada tiene que ver con la situación de legalidad de compra de vehículo como indican en el arriba mencionado.



Los Art. 31 numeral 4), Art. 55 numerales 1, 4 y 6 y 105 párrafo primero de Municipal establecen:

El Art. 31 numeral 4) "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

Art. 55 numerales 1, 4 y 6: "Son deberes del Secretario:

- 1.- Asistir a las sesiones del Concejo y elaborar las correspondientes actas;
- 4.- Llevar los libros, expedientes y documentos del Concejo, custodiar su archivo y conservarlo organizado, de acuerdo con las técnicas más adecuadas", y
- 6.- Expedir de conformidad con la ley, certificaciones de las actas del Concejo o de cualquier otro documento que repose en los archivos, previa autorización del Alcalde o quien haga sus veces".

Art. 105 párrafo primero "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos, acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respalde las rendiciones de cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras de la Corte de Cuentas de la República".

Art. 5 literal d) de la Ley de Ética Gubernamental establece, "Todo servidor público en ejercicio debe cumplir los siguientes deberes: d) Deber de eficiencia: Utilizar adecuadamente los recursos para cumplir las funciones que le correspondan".

El Art. 12 párrafo cuarto del Reglamento de La Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se originó porque el Concejo Municipal no dejó claramente definida la operación relacionada con la adquisición o arrendamiento del vehículo.

Lo anterior generó falta de transparencia en el proceso realizado con el vehículo en mención.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Concejo Municipal en nota de respuestas de fecha 29 de julio de 2013, manifestó lo siguiente: "A dicho hallazgo mencionamos lo siguiente, que desmentimos dicha observación pues esta municipalidad nunca hizo procesos de adquisición de vehículo tal como lo mencionan ustedes, en el literal a), dicho acuerdo municipal establece claramente que sería un arrendamiento y no una adquisición el cual se puede ver en el literal b) que se realizó un contrato por arrendamiento del vehículo.



Igualmente ustedes ven los pagos realizados a la persona que arrendó el vehículo establecido en el literal c), y que en el literal d), e) y f) por error humano se relaciona con dicho acuerdo municipal, pero se puede observar que desde los inicios de priorización se ha acordado que sería un arrendamiento y que se cancelará del FODES 75% fue que el vehículo circulaba en los diversos proyectos que se estaban ejecutando, y que el señor Alcalde supervisaba, así se estableció en el acuerdo municipal No. 28 del acta 16 de fecha 18 de julio de 2011, y que el hecho que el vehículo municipal no esté en la Municipalidad es porque éste se había arrendado para ocho meses, iniciados de agosto de 2011 a marzo de 2012 por eso no se hace mención en el acta de entrega, pero si se entregó la documentación respectiva al arrendamiento, como se puede observar en la página número 32 bajo el nombre de contrato de arrendamiento del acta de entrega del 1 de mayo de 2012”.

Con nota de fecha 13 de septiembre de 2013, el Concejo Municipal manifestó: “A este hallazgo manifestamos que, no realizamos ninguna adquisición de vehículo, si no que fue un arrendamiento, tal como la documentación lo comprueba y que tuvieron a la vista, por lo que mantenemos nuestros comentarios de nota de fecha 29 de julio de 2013.

Por otra parte, en vista que el equipo de transporte estaba en calidad de arrendamiento, en ningún momento se hizo los trámites de legalización correspondiente (traspaso y cambio de placas). Cuando finalizó el período de arrendamiento se efectuó la entrega al propietario”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

El Concejo Municipal expresa en sus comentarios que fue error que se cometió al relacionar el acuerdo municipal con la adquisición del vehículo, cuando efectivamente los registros contables establecen que se registró como adquisición de equipo de transporte, por lo que los comentarios no son pertinentes para desvirtuar la observación.

6. FALTA DE EVIDENCIA DE MISIÓN OFICIAL EN CONSUMO DE COMBUSTIBLE EN VEHÍCULOS.

Al examinar la distribución de combustible, determinamos lo siguiente:

1. Que la Tesorería Municipal canceló de la cuenta de Fondos Propios y FODES 25% un monto de \$9,144.18 en concepto de suministro de combustible en vehículos particulares sin existir evidencia de las misiones oficiales en que se utilizó el combustible, según se detalla:



PERÍODO	No. VALES	MONTO
Mayo 2011	15	\$ 1,392.88
Agosto 2011	16	\$ 1,062.15
Septiembre 2011	9	\$ 509.04
Octubre 2011	11	\$ 541.00
Diciembre 2011	23	\$ 1,292.30
Enero 2012	15	\$ 816.24
Febrero 2012	18	\$ 1,053.98
Abril 2012	39	\$ 2,476.59
TOTAL CONSUMO DE COMBUSTIBLE EN VEHÍCULOS PARTICULARES.		\$ 9,144.18

2. Que los controles de asignación de combustible para vehículos municipales llevado por la municipalidad durante el período examinado, no contiene cantidad de combustible que recibe y misión para la que utilizará el combustible.

Los Art. 2, 3 y 4 del Reglamento para Controlar la Distribución del Combustible en las Entidades del Sector Público, emitido por la Corte de Cuentas de la República, establecen:

Art. 2: "Cada entidad u organismo del sector público deberá llevar un efectivo control que permita comprobar la distribución adecuada y acorde a las necesidades Institucionales del combustible".

Art. 3: "El auditor responsable de la Auditoría o examen, verificará que el control de distribución de combustible, que lleve cada entidad, incluya:

- Número de placas del vehículo en el que se usará el combustible;
- Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales respectivos;
- Cantidad de combustible que recibe;
- Misión para la que utilizará el combustible;
- Si la entrega es por medio de vales, se deberá indicar la numeración correlativa de los vales que se reciben;
- Fecha en que se recibe el combustible".

Art. 4: "En los casos en que, de conformidad con la Ley, el funcionario o empleado utilice su vehículo particular para fines del servicio y por esta razón se le costeen los gastos de combustible con fondos del presupuesto institucional, dicho funcionario o empleado deberá comprobar, cuando la Corte lo requiera, que su vehículo particular es o fue utilizado efectivamente para el servicio público, lo cual se hará mediante el documento donde se ordena la misión oficial".

La deficiencia se produjo porque los controles de combustibles manejados en la Administración Municipal en el período examinado carecen de los requisitos legales establecidos.



Lo anterior generó falta de transparencia en el uso y distribución del combustible suministrado tanto en los vehículos municipales y particulares.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Concejo Municipal en nota de respuestas de fecha 23 de julio de 2013 manifestó lo siguiente: "A dicho hallazgo desmentimos lo observado, pues si, se controlaban el uso de los vehículos propiedad de la municipalidad y que en acta de entrega del 1 de mayo de 2012, entregamos al Concejo entrante legajos de dicha documentación lo cual podemos comprobar su entrega, y que ahora están bajo la responsabilidad de la administración actual así se detalla en página 32 de dicha acta y que dicho archivo contenía, control de vales de combustible, control de salida de vehículos mediante sus respectivas bitácoras, y que pueden indagar en el acta que quedó en la municipalidad.

Con nota de fecha 13 de septiembre de 2013, el Concejo Municipal manifestó: "A dicho hallazgo mencionamos y desmentimos que no se haya dado comentario al respecto, ya que en nota de fecha 23 de julio de 2013, dimos respuestas, bajo el hallazgo potencial de auditoría número 2, el cual respondimos: "A dicho hallazgo desmentimos lo observado, pues si, se controlaban el uso de los vehículos propiedad de la municipalidad, y que en acta de entrega del 1 de mayo de 2012, entregamos al Concejo entrante legajos de dicha documentación lo cual podemos comprobar su entrega, y que ahora están bajo la responsabilidad de la administración actual así se detalla en página 32 de dicha acta y que dicho archivo contenía, control de vales de combustible, control de salida de vehículos, invitaciones de instituciones donde se realizaron las misiones oficiales, la bitácora de entradas y salidas de vehículo, y que se puede indagar en el acta de entrega que quedó en la municipalidad".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios emitidos por el Concejo Municipal no contribuyen a desvirtuar el señalamiento, puesto que el equipo de auditoría en la información proporcionada por la administración actual, no tuvimos a la vista ninguna misión oficial, y que la información a la cual hacen referencia en sus comentarios, se refieren al control de combustible que no cuenta con todos los requisitos establecidos en la reglamentación pertinente; por lo tanto la observación se mantiene.

7. DONACIÓN DE MOTOCICLETA SIN LEGALIZACIÓN.

Comprobamos que la Municipalidad en el mes de septiembre 2011, mediante acuerdo Municipal No. 15, acta No. 20 de fecha 21 de septiembre de 2011, donó a la Policía Nacional Civil, una Moto Marca United Motors, Clase Motocicleta; modelo: NITROX 125R" color: Azul negro c/F gris BCA, año: 2010; capacidad: 2.00ASS; Tipo: Urbana; No. Motor: 1556FMI8A100456, No. Chasis grabado: L812P106ACFIA479; No. Chasis Vin: N/T, Placas M87427 - 2000, Tarjeta de Circulación No. 1208- 121079 - 001 - 0, y no se encontró convenio que establezca la adecuada legalización de la donación del



bien, puesto que no se halló documento que compruebe que se establecieron condiciones que aseguren que el bien municipal se utilice para los fines previstos.

El Art. 68 párrafo primero y segundo del Código Municipal establece, "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad.

Los municipios podrán transferir bienes muebles o inmuebles mediante donación a Instituciones públicas, en atención a satisfacer proyectos o programas de utilidad pública y de beneficio social, principalmente en beneficio de los habitantes del mismo y en cumplimiento de las competencias municipales. Para la formalización de esta transferencia se establecerán condiciones que aseguren que el bien municipal se utilice para los fines establecidos en este Código. En caso de incumplimiento de las cláusulas y/o condiciones establecidas, dará lugar a que se revoque de pleno derecho la vigencia del mismo y se exigirá de inmediato la restitución del bien".

La observación se produjo porque el Concejo Municipal no elaboró el documento que estableciera las condiciones que aseguren que el bien municipal se utilice para los fines establecidos.

Lo anterior generó falta de transparencia en el proceso de donación del equipo de transporte de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

Con nota de fecha 13 de septiembre de 2013, el Concejo Municipal manifestó: "A este hallazgo mencionamos, que la legalización se realizó mediante acuerdo municipal: Acta 18 acuerdo 25 de fecha 24 de Agosto de 2011 la cual dice textualmente el certificado de acuerdo "EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL, CERTIFICA: Que en el libro de Actas y Acuerdos Municipales, que esta oficina lleva durante el presente año, se encuentra el acta No. 18 de fecha 24 de agosto de 2011 y el punto de acta que literalmente dice: ACUERDO NUMERO VEINTICINCO: El Concejo Municipal, en uso de las facultades que le otorga el Art. 203 de la Constitución de la República y Art. 30 del Código Municipal, relacionado con el Art. 6 de la Ley de Convivencia Ciudadana, por unanimidad ACUERDA: Suscribir Convenio Interinstitucional entre la Alcaldía Municipal y la Policía Nacional Civil, de la Ciudad de Lolotique, como apoyo mutuo en prevenir y contrarrestar así como vigilar los intereses de la sociedad y la población en sí.- Certifíquese.- Y no habiendo más que hacer constar damos por terminada la presente que firmamos".

El convenio institucional se encuentra en la delegación policial de la ciudad de Lolotique el cual se ha solicitado una copia la cual será presentado posteriormente".



58

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

El equipo de auditoria obtuvo copia del convenio interinstitucional local entre la Alcaldía Municipal y la PNC de Lolotique No. 2011-01, de fecha 29 de agosto de 2011, el cual nos hizo llegar mediante nota de fecha 24 de julio de 2013, el Jefe en Funciones de la Región Oriental de la Policía Nacional Civil (PNC); dicho convenio tenía vigencia de un año a partir de su firma; este convenio es de cooperación en general y en ninguna de sus cláusulas establece que se va a donar la motocicleta y las condiciones que aseguren que el bien municipal se utilice para los fines previstos, por lo tanto la observación se mantiene.

8. PAGO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURIDICOS SIN EVIDENCIA DEL SERVICIO RECIBIDO.

Comprobamos que en el período examinado la administración municipal autorizó que se cancelara de la cuenta de Fondos Propios No. 130161580, un monto de \$3,680.79, en concepto de pago por prestación de servicios profesionales jurídicos, del cual no existe evidencia del trabajo realizado por el profesional, así como tampoco existe contrato que norme o regule el servicio proporcionado, según se detalla:

CONCEPTO	MONTO
Pagos por servicios jurídicos profesionales a la Licda. Rhina Esther Rivas Rodríguez, por juicio en contra de la Municipalidad promovido por Inversiones Dos Mil S.A. de C.V.	\$ 3,130.79
Pagos por servicios de asesoría jurídica a la Licda. Telva Beltrania Martínez Guevara.	\$ 550.00
TOTAL PAGADO EN SERVICIOS PROFESIONALES	\$ 3,680.79

Los Art. 31 numeral 4), 104 literales c) y d) y 105 inciso primero del Código Municipal establecen:

Art. 31 numeral 4): "Son obligaciones del Concejo: 4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"

Art. 104 literales c) y d): "El municipio está obligado a:

c) Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República;

d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

Art. 105 inciso primero: "Los municipios conservarán, en forma debidamente ordenada, todos los documentos; acuerdos del Concejo, registros, comunicaciones y cualesquiera otros documentos pertinentes a la actividad financiera y que respaldé las rendiciones de



cuentas o información contable para los efectos de revisión con las unidades de auditoría interna respectivas y para el cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del "Corte de Cuentas de la República".

La deficiencia se produjo porque el Concejo autorizó el pago sin exigir evidencia que sustentase el servicio recibido.

Generando disminución de los fondos municipales por el monto de \$3,680.79 al efectuarse pagos sin respaldo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Concejo Municipal en nota de respuestas de fecha 29 de julio de 2013, manifestó lo siguiente "A dicho hallazgo expresamos, que la municipalidad no realizó ningún pago a la profesional, licenciada Rhina Esther Rivas Rodríguez por juicio en contra de la municipalidad con la empresa Dos Mil Diez S.A. de C.V., como ustedes lo expresan en este hallazgo, y que dicha profesional prestó sus servicios por el caso de la empresa Perforaciones 2000, tal como lo expresa el acuerdo municipal número 17 de acta municipal número 16 de fecha 18 de julio de 2011, y que en el acuerdo número 8 de acta municipal número 18 de fecha de fecha 24 de agosto de 2011, dicha profesional fue contratada para representar a la municipalidad en el caso con dicha empresa, y que la evidencia de dicho trabajo se entregó al Concejo Municipal entrante a partir del 1 de mayo de 2012, el cual se puede comprobar y corroborar en acta de entrega original en página número 9 bajo el subtítulo, PAPELERÍA Y LIBROS DE CONSULTA, caso Perforaciones 2000 y en la que la profesional representó y defendió a esta municipalidad, el cual el caso fue ganado a favor de la Municipalidad, por lo que evidenciamos el trabajo realizado por dicha profesional.

En cuanto a pagos por asesoría jurídica a la licenciada Rhina Esther Rivas Rodríguez, por valor de \$550.00 desmentimos lo expresado en dicho hallazgo pues nunca cancelamos dicha cantidad a esta profesional y que si se canceló a la Licda. Telva Beltrania Martínez Guevara, por asesoría al Concejo Municipal durante los meses de enero y febrero en cuanto a procesos y cumplimientos de leyes, y que dichas asesorías se realizaron en las reuniones de Concejo que estos realizaron durante los meses de enero y febrero de ese año, por lo que se evidencia los trabajos realizados por dicha profesional y la legalidad de pago mediante acuerdo municipal número 13 de acta de reunión de Concejo número 3 de fecha 7 de febrero de 2011".

Con nota de fecha 13 de septiembre de 2013, el Concejo Municipal manifestó: "En el caso de los servicios prestados por los profesionales que defendieron a la municipalidad por demanda interpuesta por la empresa Perforaciones 2000 en contra de la municipalidad exponemos que en certificado de acuerdo municipal dice textualmente: "EL INFRASCRITO ALCALDE MUNICIPAL, CERTIFICA: Que en el libro de Actas y Acuerdos Municipales, que esta oficina lleva durante el presente año, se encuentra el acta No. 16 de fecha 18 de Julio de 2011 y el punto de acta que literalmente dice: ACUERDO NUMERO DIECISIETE: El Concejo Municipal considerando: Que se ha



recibido un emplazamiento en contra de esta municipalidad por parte de la Empresa Perforaciones 2000; Que es necesario que este Concejo Municipal contrate un Abogado de la República para que represente a esta municipalidad en el emplazamiento, por lo tanto en uso de las facultades que le confiere el Artículo 51 literal "a" del Código Municipal, por unanimidad ACUERDA: Nombrar como Apoderado General con Clausula Especial a los Licdos. Rhina Esther Rivas Rodríguez y Buenaventura Cruz Meza, para que represente a esta Municipalidad, en el caso de la Empresa Perforaciones 2000, facultando a dicho Apoderado para delegar o sustituir dicha representación legal en Juicio Civil promovido por Perforaciones 2000 S. A. de C. V. en contra de la Comuna, para mejor cumplimiento de su cometido; el nombrado devengara sus honorarios establecidos y presentados en su oferta económica. Certifíquese.-Y no habiendo más que hacer constar damos por terminada la presente que firmamos".

La copia del expediente de dicho juicio ha sido solicitada a la Señora Jueza de Primera Instancia de la ciudad de Chinameca, el cual será presentado en su oportunidad, corroborando que los servicios profesionales fueron prestados con eficiencia pues el caso fue ganado por la municipalidad.

Se agrega en anexo 1 la solicitud original hecha al juzgado de primera instancia de Chinameca del expediente judicial del proceso".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios emitidos no desvirtúan el señalamiento, sin embargo si se corrige los datos en cuanto al contenido de la observación, pues el pago de los \$550.00 por servicios de asesoría jurídica efectivamente se canceló a la Licda. Licda. Telva Beltrania Martínez Guevara y no ha a la Licda. Rhina Esther Rivas Rodríguez, y los Pagos por servicios jurídicos profesionales a la Licda. Rhina Esther Rivas Rodríguez, sin constancia del servicio recibido, se refiere a juicio en contra de la Municipalidad promovido por Inversiones Dos Mil S.A. de C.V. y no como se comunicó Inversiones Dos Mil Diez S.A. de C.V; asimismo presentaron evidencia de la solicitud de expediente de juicio a la Señora Jueza de Primera Instancia de la Ciudad de Chinameca, con fecha de 9 de septiembre de 2013, más sin embargo no presenta evidencia que subsane lo observado.

9. PAGOS INDEBIDOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Comprobamos que se pagó de la cuenta corriente No. 130161580, Fondos Propios, un monto de \$1,290.00 en concepto de prestación de servicios profesionales por revisión de expedientes de proyectos a realizarse y ejecutados en el área de UACI, durante el período de mayo a octubre 2011, cuando dicha función es competencia del Jefe UACI y en ese período la Municipalidad contaba con un Jefe y un Auxiliar para el área.



Por esta razón el Concejo Municipal tuvo a bien contratar los servicios de un profesional que temporalmente revisara expedientes, llevara control de materiales y pagos, y otras actividades propias de la unidad”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Los comentarios emitidos por la administración no contribuyen a subsanar la observación ya que los recibos de egresos cancelados en su concepto establecen prestación de servicios profesionales por revisión de expedientes de proyectos a realizarse y ejecutados en el área de UACI.

10. PAGOS POR SERVICIOS DE TRANSPORTE EN EXCESO.

Determinamos que la municipalidad pagó en exceso la cantidad de \$7,928.60, con recurso FODES 75%, por el suministro de transporte de materiales (balasto) para la realización de proyectos; según el detalle siguiente:

Nombre del Proyecto	Total de material adquirido Según Documento de Egresos (Balasto / mt3) (a)	Total de viajes que debieron realizar en camión con capacidad de transportar 6mt3 (b) (a / 6 mt3)	Total de viajes realizados según documentos de egresos en camión con capacidad de transportar 6mt3 (c)	Diferencia de más Según Auditoría (d) (c-b)	Costo por Viaje (e)	Total pagado de más según Auditoría (f) (d*e)
Mantenimiento de Calles Secundarias y Terciarias de Cantones y Caseríos.	870	145	173	28	\$ 70.00	\$ 1,960.00
Cuneteado y Nivelación de Calle de Cantón El Nancito a Cantón Valencia.	872	145.33	174	28.67	\$ 80.00	\$ 2,293.60
Rehabilitación de Calle que Conduce de Sector Las Pilas hacia Cantón Santa Bárbara.	1500	250	299	49	\$ 75.00	\$ 3,675.00
TOTALES	3,242	540.33	646	105.67		\$ 7,928.60

El Art. 31 numeral 4 del Código Municipal establece que: “Son obligaciones del Concejo: 4) Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia”.

El Art. 12 párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios establece que: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una



forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizó que se realizaran pagos de más con recursos FODES 75%.

En consecuencia el fondo FODES 75% tuvo un uso inadecuado por la cantidad de \$7,928.60.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

Por medio de nota de fecha 23 de julio del corriente año, la cual está suscrita por el Concejo Municipal, por medio de la cual manifiestan lo siguiente: “Para el desarrollo del proyecto y realizar los pagos de transporte se verificaba la disponibilidad de fondos de acuerdo a ello se cancelaban los viajes. El balasto suministrado equivalente a los transporte de mas, es deuda que al final no fue cancelada, lo cual puede ser verificado con los proveedores de balasto y por error involuntario no fue consignado en el acta de entrega”.

Con nota de fecha 13 de septiembre de 2013, el Concejo Municipal manifestó: “Que con fecha 4 de Enero de año dos mil once, se prioriza el proyecto MEJORAMIENTO DE CALLES SECUNDARIAS Y TERCIARIAS DEL MUNICIPIO DE LOLOTIQUE, en el acta uno, acuerdo ochenta y uno. El 18 de febrero de 2011, se aprueba el perfil elaborado por la UACI, por un monto de catorce mil cuatrocientos dólares, (\$14,400.00) en acta dos acuerdo veinte y tres.

Lolotique consta de nueve cantones y más de veinte caseríos los que están conectados en su gran mayoría por calles de tierra. Para la ejecución del proyecto mencionado, se incluyeron las reparaciones de las calles ubicadas de la siguiente manera:

De la calle principal que conduce a San Francisco hacia el cantón el mogote con aproximadamente 1,500 metros de longitud.

La calle que conduce del sector Las Pilas del barrio San Isidro hacia el caserío El corralito con aproximadamente 800 metros de longitud.

La calle que conduce del cantón El Jícara hacia San Cristóbal con aproximadamente 900 metros de longitud.

La calle que conduce de cantón El Palón hacia cantón El Jícara con aproximadamente 1,500 metros de longitud.

El total en metros entre cantones o sectores es de 4,700.00 metros, sin embargo el proyecto consistía en la colocación de balasto en las zonas con mayores problemas de tránsito, por lo que se estimaron colocar balasto en una longitud de 2,646.15 metros.



Se calculó la cantidad de balasto a colocar estimando un ancho promedio de las en 3.45 metros y un espesor de 10 centímetros.

Lo que da un volumen de balasto de $V = 2,646.15 \times 3.25 \times 0.10 = 845$ metros cúbicos de balasto.

El volumen de balasto calculado es considerando que se colocará una capa de 10 centímetros exactamente pero en el terreno y en lugares donde existen depresiones y hoyos de gran tamaño, donde el agua lluvia ha formado zanjos, la cantidad de balasto a depositar es mayor.

El alcance del proyecto era limitado considerando la cantidad de metros considerados en el presupuesto, y el recurso económico destinado para el mismo.

Cuando se inicia el proyecto, y no se llena las expectativas de los vecinos del lugar en cuanto a distancia cubierta por el proyecto, se hacen esfuerzos por que la población sea beneficiada prolongado los metros de balasto a ser depositado.

Prueba de ellos que con fecha 11 de Abril de 2011, se hace un aumento en el presupuesto del proyecto por un valor de \$4,340.00 dólares, para poder realizar 570.00 metros adicionales al proyecto.

Como se ha mencionado, los transportistas realizaron los viajes necesarios, transportando el material balasto de acuerdo a la capacidad de cada camión cuyas erogaciones se pueden comprobar en el cuadro de egresos contables del proyecto.

Como proveedores de balasto se tenían a C.D.I S.A de C.V y a Marco Antonio Alvarado Robles, cuyas balastreras se encuentran en la jurisdicción de Lolotique, con quienes se mantuvo un crédito en los tres años de gestión municipal. El balasto era retirado por los transportistas y los abonos a la deuda era de acuerdo al dinero disponible del FODES.

Muchas veces los transportistas retiraban el material balasto de acuerdo a los requerimientos del proyecto pero este no era cancelado en su totalidad del presupuesto del proyecto si no que se iba acumulando dando abonos de acuerdo a la disponibilidad del FODES, esta información puede ser comprobada con los proveedores del material balasto.

La municipalidad en su afán de realizar los mantenimientos de las calles y mejorar el tránsito de vehículos y de personas, proveía el material balasto necesario, agotando el presupuesto del perfil aprobado dando prioridad en los pagos a los transportistas, maquinaria (motoniveladora), en tanto que a los proveedores de balasto se les daba abonos del material suministrado, manteniendo una deuda que al final del período fue dispensada, dato que puede ser comprobada con los proveedores de balasto.



Cuadro de viajes de balasto transportados a la zona de proyecto:

Fecha	Proveedor	Cantidad	Unidad	Capacidad Transporte	Total materiales transportado (mt3)
14/03/11	Miguel Ángel Díaz Meza	33	viajes	6 mts3	198
14/03/11	José Rudis Martínez Ramos	32	viajes	6 mts3	192
23/03/11	Miguel Ángel Díaz Meza	20	Viajes	6 mts3	120
11/04/11	C.D.I S.A DE C.V	10	viajes	6 mts3	60
15/04/11	Miguel Ángel Díaz Meza	17	viajes	6 mts3	102
26/04/11	Miguel Ángel Díaz Meza	4	viajes	6 mts3	24
26/04/11	José Rudis Martínez Ramos	7	viajes	6 mts3	42
11/05/11	José Rudis Martínez Ramos	25	viajes	6 mts	150
11/05/11	Miguel Ángel Díaz Meza	25	viajes	6 mts	150
Total de balasto transportado					1,038.00

Total de material balasto cancelado según documentos.

Fecha	Proveedor	Cantidad	Unidad
15/03/11	Marco Antonio Alvarado Robles	334	Mt3
11/04/11	Marco Antonio Alvarado Robles	200	Mt3
11/04/11	C.D.I S.A DE C.V	60	Mt3
11/05/11	C.D.I S.A DE C.V	276	Mt3
Total de balasto cancelado		870	Mt3

Total de balasto transportado: 1038 mt3

Total de balasto cancelado: 870 mt3

Balasto transportado que no fue cancelado: 168 mt3

Se anexan comprobantes de pagos realizados en el proyecto.



En cuanto al proyecto CUNETEADO Y NIVELACIÓN DE CALLE DE CANTON NANCITO A CANTON VALENCIA, según registros contables de egresos del proyecto se puede determinar que se realizaron viajes de acuerdo a la siguiente tabla:

Fecha	Proveedor	Cantidad	Unidad	Capacidad Transporte (mt3)	Total materiales transportado (mt3)
13/06/2011	José Rudis Martínez Ramos	27	Viajes	6	162
13/06/2011	Miguel Ángel Díaz Meza	27	Viajes	6	162
14/06/2011	José Santiago Ulloa Zelaya	7	Viajes	12	84
16/06/2011	Marco Antonio Alvarado Robles	6	Viajes	12	72
20/06/2011	José Rudis Martínez Ramos	12	Viajes	6	72
11/07/2011	Miguel Ángel Díaz Meza	28	Viajes	6	168
11/07/2011	José Rudis Martínez Ramos	32	Viajes	6	192
12/07/2011	C.D.I S.A DE C.V	11	viajes	12	132
Total de balasto transportado					1,044.00

Se transportaron 150 viajes en camiones de 6 y 12 metros cúbicos, haciendo un total de balasto transportado de 1,044.00 metros cúbicos.

Según registro de pagos se cancelaron un total de 872 metros cúbicos de balasto

Fecha	Proveedor	Cantidad	Unidad
14/06/11	Marco Antonio Alvarado Robles	334	Mt3
14/06/22	C.D.I S.A de C.V	334	Mt3
16/06/11	Marco Antonio Alvarado Robles	72	Mt3
12/07/11	C.D.I S.A de C.V	132	Mt3
Total de balasto cancelado		872	Mt3

Total de material transportado: 1,044.00 mt3.

Total de balasto cancelado: 872.00 mt3.

Haciendo un diferencia se material no cancelado en su momento de 172 metros cúbicos, que como se mencionó anteriormente, se mantenía un crédito con los proveedores de balasto, para ser cancelado posteriormente.



Se anexan comprobantes de pagos realizados en el proyecto.

De igual manera se puede explicar en cuanto al proyecto de Rehabilitación de calle que conduce de sector Las Pilas hacia cantón Santa Bárbara.

Fecha	Proveedor	Cantidad	Unidad	Capacidad Trasporte (mt3)	Total materiales transportado (mt3)
25/10/11	Dagoberto Molina Zelaya	12	viajes	6	72
01/11/11	Miguel Ángel Bonilla Carbalo	15	viajes	6	90
04/11/11	Miguel Ángel Bonilla Carbalo	17	viajes	6	102
08/11/11	Carlos Edwin Díaz Palma	8	viajes	6	48
10/11/11	Dagoberto Molina Zelaya	7	Viajes	6	42
10/11/11	Miguel Ángel Bonilla Carballo	10	viajes	6	60
10/11/11	Miguel Ángel Díaz Meza	31	viajes	6	186
10/11/11	José Rudis Martínez Ramos	28	viajes	6	168
14/11/11	Carlos Edwin Díaz Palma	11	viajes	6	66
18/11/11	Miguel Ángel Bonilla Carballo	28	viajes	6	168
22/11/11	Miguel Ángel Díaz Meza	4	viajes	6	24
12/12/11	Miguel Ángel Bonilla Carballo	18	viajes	6	108
12/12/11	Dagoberto Molina Zelaya	8	viajes	6	48
13/12/11	Carlos Edwin Díaz Palma	29	viajes	6	174
13/12/11	Miguel Ángel Díaz Meza	38	viajes	6	228
13/12/11	José Rudis Martínez Ramos	34	viajes	6	204
Total de balasto transportado					1788.00



Cantidad de balasto comprado:

Fecha	Proveedor	Cantidad	Unidad
24/10/11	C.D.I S.A DE C.V	300.00	Mt3
04/11/11	Marco Antonio Alvarado Robles	300.00	Mt3
11/11/11	Marco Antonio Alvarado Robles	300.00	Mt3
12/12/11	Marco Antonio Alvarado Robles	740.00	Mt3
Total de balasto cancelado		1,640.00	Mt3

Cantidad de balasto transportado: 1,788.00 mt3.

Cantidad de balasto cancelado: 1,640.00 mt3.

Haciendo un diferencia se material no cancelado en de 148.00 metros cúbicos, que como se ha mencionado, se mantenía un crédito con los proveedores de balasto, para ser cancelado posteriormente.

Se anexan comprobantes de pagos realizados en el proyecto”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

Habiendo analizado los comentarios y la evidencia presentada por la administración, la observación se mantiene, por las razones siguientes:

1. Para el caso del proyecto “Mejoramiento de Calles Secundarias y Terciarias del Municipio de Lolotique” resultaron 28 viajes a \$70.00 c/u, lo cual haciende a \$1,960.00 pagado en exceso, y del proyecto “Cuneteado y Nivelación de Calle de Cantón El Nancito a Cantón Valencia” resultaron 28.67 viajes a \$80.00 c/u lo cual haciende a \$2,293.36.
2. En cuanto al proyecto “Rehabilitación de Calle que Conduce de Sector Las Pilas hacia Cantón Santa Bárbara” resultaron 49 viajes a \$75.00 c/u, lo cual haciende a \$3,675.00; asimismo la administración municipal manifiesta que dichos montos corresponden a deuda que la municipalidad adquirió con los proveedores de materiales (Balasto), debido a que las adquisiciones de materiales se realizaban al crédito; pero que dicha deuda fue dispensada por los proveedores de materiales; sin embargo, la documentación de egreso examinada de los proyectos demuestran que las adquisiciones de los bienes y servicios (Balasto y viajes) fueron adquiridos y pagados en los períodos en que se ejecutaron dichos proyectos (marzo y diciembre de 2011), además; no se encontró en los expedientes de los proyectos los respectivos controles de materiales entregados y pagados, ni fue presentado posterior a la comunicación un informe que detallara y demostrara lo adeudado tanto en materiales como en los viajes con su respectivo acuerdo municipal, para poder considerar la diferencia encontrada como una deuda real y formal entre la municipalidad y los proveedores, para el caso, la administración municipal únicamente presenta como documentación de respaldo a sus comentarios, la misma documentación que fue auditada por los

auditores de la cual resultan las diferencias de cada uno de los proyectos relacionados.



11. FALTA DE REVISION DE ESTIMACIONES E INVITACIONES A OFERTANTES DE PROYECTOS.

Al examinar los expedientes de proyectos determinamos lo siguiente:

No.	Nombre de Proyecto	Monto	Observación
1	Adoquinado de Calle que Conduce del Kiosco a Sector El Trueque Cantón El Palón.	\$52,151.33	Las estimaciones de avance de obra del proyecto, no fueron revisadas y comprobadas por el Supervisor Externo, ya que estas no presentan firma y sello. También falta evidencia de invitación por escrito, para la presentación de oferta, en la ejecución del proyecto.
2	Empedrado Fraguado Superficie Terminada y Concreto Hidráulico en Calles Centrales de Cantón El Jícaro.	\$46,389.19	Falta evidencia de invitación por escrito, para la presentación de oferta, en la ejecución del proyecto.
Total		\$98,540.52	

El Art. 67 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La invitación se efectuará por escrito o cualquier medio tecnológico que permita dejar constancia de la invitación, debiendo hacerse constar la recepción de la misma, por parte del destinatario. No obstante siempre se publicará la invitación por lo menos una vez en periódicos de circulación.

En cuanto a la preparación de las bases, el análisis, evaluación y notificación de esta forma de selección de contratista, deberá aplicarse los procedimientos de la licitación o de concurso público".

El Art. 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "En los contratos de obra pública, la supervisión de proyectos tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Aplicar los criterios técnicos y normas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales;
- b) Revisar y comprobar las estimaciones de obra presentadas por el constructor; y
- c) Vigilar el cumplimiento de las normas reguladoras de la materia, haciendo cumplir especialmente las prevenciones contenidas en la Ley y en este reglamento, y las instrucciones técnicas que rijan para los distintos ramos".

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no se cercioró antes de autorizar el gasto, que las estimaciones de avance de obra fueran revisadas y comprobadas por el



Supervisor Externo; asimismo del Jefe UACI por no realizar las invitaciones por escrito a ofertantes y hacer constar la recepción de las mismas.

En consecuencia se realizaron pagos de estimaciones sin el aval de la Supervisión Externa e incumplimiento de la normativa legal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

Por medio de nota de fecha 23 de julio del corriente año, la cual está suscrita por el Concejo Municipal, por medio de la cual manifiestan lo siguiente: "Por un error involuntario las estimaciones no fueron firmadas por el supervisor, pues estas fueron presentadas a la institución no percatándonos de que la firma del supervisor y del alcalde municipal no se encontraban en dicho documento".

Por medio de nota de fecha 31 de julio del corriente año, suscrita por el Jefe UACI, por medio de la cual manifiesta lo siguiente: "Se realizó la invitación para la venta de bases de licitación, de acuerdo a lo establecido en la ley LACAP, de los proyectos "Adoquinado de Calle que Conduce del Kiosco a Sector El Trueque Cantón El Palón" y "Empedrado Fraguado Superficie Terminada y Concreto Hidráulico en Calles Centrales de Cantón El Jícaro". Se anexa fotocopia de invitación para poder retirar bases de licitación, publicada en Diario Colatino el día 2 de mayo de 2011".

Con nota de fecha 13 de septiembre de 2013, el Concejo Municipal manifestó: "Las revisiones de estimaciones eran presentadas por los contratistas para su pago respectivo. En esta oportunidad el supervisor de la obra realizó su trabajo verificando el buen desarrollo del proyecto de acuerdo a las normas de construcción establecidas las cuales se puede comprobar en las bitácoras de obra.

Cuando se constató que los documentos de estimaciones no estaban firmadas por el supervisor, ya fue imposible contactar con el profesional responsable y fueron quedando sin su respectiva firma. Así mismo se puede verificar que falta la firma del señor alcalde municipal corroborando que fue descuido que pudo ser subsanado en su momento pero que los expedientes no fueron revisados posteriormente a la finalización del proyecto.

Sin embargo el proyecto fue desarrollado de acuerdo a los avances establecidos en las bitácoras de campo.

Las facturas de pago se encuentran totalmente legalizadas de acuerdo a las estimaciones presentadas".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

La deficiencia se mantiene, debido a que en los comentarios de parte del Concejo Municipal manifiestan que la deficiencia se debe a un error involuntario y por otra parte el Jefe UACI manifiesta en sus comentarios que les comunicó a los ofertantes por



medio de la publicación en el Diario Colatino, y no por medio de nota dirigida a de los ofertantes.

12. DONACIONES DE MATERIALES PARA VIVIENDA.

Determinamos que la administración municipal de Lolotique realizó el proyecto "Construcción y Mejoramiento de Vivienda a Familias con Situación de Extrema Pobreza" por un monto de \$25,549.25 con recursos FODES 75% con orden de inicio de fecha 18 de enero del 2011 al 06 de enero del año 2012; dicho proyecto consistió en la donación de materiales o bienes para construcción de vivienda como bloques, arena, hierro y cemento a 194 familias consideradas por la municipalidad de extrema pobreza, verificando lo siguiente:

- 1) No existe evidencia de censos o estudios que demuestren los parámetros de cómo se obtuvieron o calificaron las personas de escasos recursos o que tuvieran una grave necesidad, para que pudieran aplicar como beneficiaria del proyecto.
- 2) Durante la visita realizada a los beneficiarios del proyecto, se observó que las familias, no han utilizado hasta la fecha de nuestra auditoría los materiales de construcción donados por la municipalidad; ya que aún los conservan como se los entregó la administración municipal, argumentando algunos que aprovecharon que la municipalidad estaba regalando materiales, mientras que otros no los han utilizados debido a que no cuentan con recursos económicos para la compra de cemento o hierro. Asimismo existen algunas familias que según sus condiciones de vivienda no ameritaban que la municipalidad les donara materiales, sin embargo estos fueron beneficiados.

Los Art. 31 numeral 4 y 68 párrafo primero del Código Municipal establecen:

El Art. 31, numeral 4, del Código Municipal, establece: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia".

Art. 68 párrafo primero: "Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, o dispensar el pago de impuesto, tasa o contribución alguna establecida por la Ley en beneficio de su patrimonio; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad.

Los municipios podrán transferir bienes muebles o inmuebles mediante donación a Instituciones públicas, en atención a satisfacer proyectos o programas de utilidad pública y de beneficio social, principalmente en beneficio de los habitantes del mismo y en cumplimiento de las competencias municipales. Para la formalización de esta transferencia se establecerán condiciones que aseguren que el bien municipal se utilice para los fines establecidos en este Código. En caso de incumplimiento de las cláusulas y/o condiciones establecidas, dará lugar a que se revoque de pleno derecho la vigencia del mismo y se exigirá de inmediato la restitución del bien.



Los municipios podrán otorgar comodatos a Instituciones públicas y privadas sin fines de lucro previo su acreditación legal, de los bienes municipales, en atención a satisfacer proyectos o programas de utilidad pública y de beneficio social, principalmente en beneficio de los habitantes del mismo y en cumplimiento de las finalidades de las competencias municipales. Para la formalización del mismo se establecerán entre otras cláusulas que establezcan tiempos razonables de vigencia del contrato, y en caso de incumplimiento de algunas de las cláusulas establecidas, se procederá inmediatamente a exigir la restitución del bien aún antes del tiempo estipulado y además si sobreviene una necesidad imprevista y urgente”.

El Art. 12 párrafos primero y cuarto del Reglamento de la Ley del FODES establece: “El 80% del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, éstos deberán invertirlo en obras de infraestructura en las áreas urbanas y rural y en proyectos dirigidos a satisfacer las necesidades económicas, sociales, culturales, deportivas y turísticas del municipio.

Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos”.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal autorizó la donación de materiales o bienes para la construcción de vivienda; sin un previo estudio o censo de las familias que cumplieran con criterios o parámetros de familia beneficiaria; aunado que los materiales hasta la fecha no han sido utilizados por los beneficiados.

En consecuencia el fondo FODES 75% tuvo un uso inadecuado por financiar compras de materiales o bienes para la construcción de vivienda, los cuales fueron donados y no utilizados por los beneficiarios.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION.

Por medio de nota de fecha 31 de julio del corriente año, suscrita por el Jefe UACI, por medio de la cual manifiesta lo siguiente: “Para la entrega de materiales de construcción a familias necesitadas, se recibía una solicitud de un miembro de la familia. La solicitud era aprobada por el Alcalde Municipal o por miembros del Concejo Municipal, se aprobaba la entrega del material y este era suministrado por los diferentes proveedores de materiales.

Hay familias que no tienen la suficiente capacidad económica para contratar los servicios de un obrero para la utilización del material entregado, sin embargo, presentaron la solicitud y esta fue aprobada previa visita personal de un miembro del equipo de proyección social de la Alcaldía Municipal. El uso posterior del material quedaba a voluntad del solicitante”.

Con nota de fecha 13 de septiembre de 2013, el Concejo Municipal manifestó: “Dada la situación de escasos recursos de muchas familias en la ciudad de Lolotique, y



observando la cantidad de peticiones de ayuda para mejorar las viviendas, el Consejo Municipal, tuvo a bien ejecutar el proyecto de entrega de ayuda en forma de materiales de construcción para que las familias pudieran hacer mejoras ya sea en techo, paredes, construcción de pilas, construcción de letrinas y más.

Sin embargo, muchas familias no cuentan con recursos económicos como para poder pagar mano de obra y utiliza el material entregado, pues era requisito de la municipalidad que dichas familias utilizaran el material y brindar ellos la mano de obra. Se recibió una cantidad considerable de solicitudes de las que se trató de beneficiar a la mayoría de habitantes.

El material fue entregado lo cual fue verificado por los auditores. El uso que se dio posteriormente estaba fuera del alcance del Concejo Municipal pues se hacían las donaciones de acuerdo a las solicitudes de los habitantes”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES.

La deficiencia se mantiene, debido que no se presentó documentación que sirva para justificar la falta de censos o estudios que demuestren los parámetros de cómo se obtuvieron o calificaron las personas de escasos recursos o que tuvieran una grave necesidad, para que pudieran aplicar como beneficiaria del proyecto. Y debido a esta condición los beneficiados hasta la fecha no han podido utilizar los materiales de construcción donados por la municipalidad, debido a la falta de recursos económicos y otros porque no los necesitaban.

V. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIA ANTERIORES.

El informe anterior realizado por esta Corte, se refiere a la Auditoría Financiera realizada a la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel, período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, emitido en junio de 2012; el cual no contiene recomendaciones.

VI. CONCLUSION.

Habiendo finalizado los procedimientos de auditoría concluimos que la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel ha ejecutado el presupuesto de ingreso y egreso del año 2011 y el presupuesto del 1 de enero al 30 de abril de 2012, con veracidad, propiedad, transparencia y registró todas las operaciones, así como cumplió con los aspectos financieros, legales y técnicos relacionados con este.

64

VII. RECOMENDACIONES.

En el presente informe no se emiten recomendaciones debido a que la administración examinada; ya no está en funciones.

VIII. PARRAFO ACLARATORIO.

Identificamos aspectos que involucran al sistema de control interno y su operación los cuales hemos comunicado a la administración en Carta de Gerencia de fecha 21 de agosto de 2013.

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de Lolotique, Departamento de San Miguel, período del 1 de enero de 2011 al 30 de abril de 2012, y se ha preparado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 23 de septiembre de 2013.

DIOS UNION LIBERTAD



**Oficina Regional San Miguel
Corte de Cuentas de la República.**